



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
S I N A L O A

Culiacán, Sinaloa, 7 de enero de 2026
Oficio: CEDH/VG-CT/02/2026

Lic. José Pablo Balderas Jurado,
Mtra. Marcela Adriana Flores Moreno,
Integrantes del Comité de Transparencia
de la CEDH Sinaloa
Presentes.-

Por medio de la presente y de conformidad con lo previsto por los artículos 19, 68 fracciones IV y VI y artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, me permito solicitar al Comité de Transparencia de esta Comisión, analice la propuesta de esta Visitaduría General, consistente en confirmar la clasificación de los datos personales que se contienen en las Recomendaciones 10, 11, 12, 13, 14 y 15 emitidas por este organismo público durante el cuarto trimestre de 2025.

Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por su parte, la fracción LTAIPES99FIIA correspondiente a las “Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos”, requiere la publicación de las mismas de manera trimestral.

En ese sentido, dejo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones ya mencionadas por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de datos a clasificar en los documentos en cuestión:

No. de Recomendación	Datos a clasificar
10/2025	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de personas servidoras públicas -Nombre de autoridades responsables -Número de carpetas de investigación
11/2025	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de personas servidoras públicas -Nombre de autoridades responsables -Número de carpetas de investigación
12/2025	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de personas servidoras públicas -Nombre de testigo -Número de causa penal
13/2025	-Nombre de la víctima -Nombre de la autoridad responsable -Número de carpeta de investigación -Número de proceso penal -Número de expediente de presunta responsabilidad administrativa
14/2025	-Nombre de las personas quejas -Nombre de las víctimas -Nombre de la autoridad responsable -Número de carpeta de investigación -Número de cuadernillo de petición -Número de juicio de amparo -Número del amparo en revisión
15/2025	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de la persona imputada en la investigación -Nombre de la autoridad responsable -Número de carpeta de investigación -Número de causa penal

En las relatadas consideraciones, solicito al Comité de Transparencia confirme la clasificación confidencial de los datos contenidos en dichas resoluciones, de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

Atentamente



Mtra. Reyna Isabel Mendoza Osuna
Visitadora General



CEDH
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
S I N A L O A

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con del día quince de enero de dos mil veintiséis, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión Estatal: Mtra. Reyna Isabel Mendoza Osuna; Visitadora General, Lic. José Pablo Balderas Jurado; Secretario Técnico y Mtra. Marcela Adriana Flores Moreno; Secretaria Ejecutiva, con carácter de Presidenta e Integrantes respectivamente, reunidos en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, por lo que habiendo quórum legal se reúne el Comité de Transparencia de esta CEDH para celebrar la Primera Sesión Ordinaria, con la finalidad de analizar las propuestas realizadas por las distintas áreas que conforman este organismo autónomo constitucional, consistentes en confirmar la clasificación de información confidencial contenida en documentos que se generaron durante el cuarto trimestre de 2025.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

La Mtra. Reyna Isabel Mendoza Osuna, Visitadora General, en su carácter de Presidenta de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Lic. José Pablo Balderas Jurado, Secretario Técnico de esta CEDH e Integrante del CT, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Lic. José Pablo Balderas Jurado, declara que en virtud de encontrarse presentes todos los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente del Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a las propuestas contenidas en los oficios con folios número CEDH/UT-CT/01/2026, CEDH/VG-CT/02/2026, CEDH/DA-CT/01/2026 y OIC/009/2026, suscritos por las personas titulares de algunas áreas que conforman esta institución, por medio de las cuales solicitan la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en documentos generados durante el cuarto trimestre de 2025.


Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/02/2026.


Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Lic. José Pablo Balderas Jurado recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se detallan en los oficios mencionados con antelación y que se encuentran en documentación generada por las distintas áreas que conforman este organismo estatal durante el multicitado periodo.

V. CLAUSURA DE LA SESIÓN.


Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, la Presidenta del Comité clausura la sesión, siendo las nueve horas con cuarenta minutos del día 15 de enero de 2026.



Mtra. Reyna Isabel Mendoza Osuna
Visitadora General y Presidenta del Comité
de Transparencia de la CEDH Sinaloa



Lic. Jose Pablo Balderas Jurado
Secretario Técnico e Integrante del Comité
de Transparencia de la CEDH Sinaloa



Mtra. Marcela Adrián Flores Moreno
Secretaria Ejecutiva e Integrante del
Comité de Transparencia de la CEDH
Sinaloa





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/02/2026

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a quince de enero de dos mil veintiséis.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la celebración de la Primera Sesión Ordinaria de este Comité de Transparencia a efecto de revisar las propuestas realizadas por las distintas áreas que integran esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, consistentes en confirmar la clasificación de la información contenida en documentación generada durante el cuarto trimestre de 2025, derivado de sus facultades y atribuciones, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 22 fracción I, artículos 61 y 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por la Mtra. Reyna Isabel Mendoza Osuna; Visitadora General, Lic. José Pablo Balderas Jurado; Secretario Técnico y Mtra. Marcela Adriana Flores Moreno; Secretaria Ejecutiva, con carácter de Presidenta e Integrantes respectivamente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. Las propuestas de referencia fueron presentadas tal como se detalla a continuación:
 - ✓ Oficio CEDH/UT-CT/01/2026 de fecha 5 de enero de 2026, en el cual la Jefa de la Unidad de Transparencia de esta CEDH solicita la clasificación de los datos personales contenidos en los acuses de recibo de las solicitudes de acceso a la información pública que fueron recibidas durante el cuarto trimestre de 2025.
 - ✓ Oficio CEDH/VG-CT/02/2026 de fecha 7 de enero de 2026, suscrito por la Visitadora General de esta CEDH, en el cual solicita al Comité de Transparencia de esta Comisión el análisis de la propuesta de clasificar aquellos datos personales considerados confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas durante el cuarto trimestre de 2025.

- ✓ Oficio OIC/009/2026 de fecha 9 de enero de 2026, suscrito por el titular del Órgano Interno de Control de esta CEDH, en el que somete a consideración de este Comité la clasificación de los datos personales considerados confidenciales que se encuentran en las declaraciones patrimoniales que se generaron durante el periodo octubre-diciembre del año en curso.
 - ✓ Oficio CEDH/DA-CT/01/2026 de fecha 12 de enero de 2026, suscrito por la Directora de Administración de esta CEDH, en el cual solicita al Comité de Transparencia de esta Comisión, el análisis de la propuesta de clasificar aquellos datos personales considerados confidenciales que se encuentra en contratos de prestación de servicios profesionales y contratos de adquisiciones que se suscribieron en el multicitado periodo.
2. Recibidos los oficios antecitados, este Comité de Transparencia los integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II, 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Los responsables de las distintas áreas que conforman esta Comisión Estatal sustentan su petición a través de lo siguiente:

Unidad de Transparencia:

“(…)

Para efecto de dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia contenidas en el artículo 95 de la LTAIPES, en este caso particular de la fracción XII sobre *“las solicitudes de acceso a la información pública, las respuestas otorgadas a estas, o en su caso, las respuestas entregadas por los sujetos obligados en cumplimiento de las resoluciones dictadas por la Comisión”*, solicito al Comité de Transparencia de este organismo estatal, confirme la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en los acuses de las solicitudes de información recibidas en esta Comisión durante el cuarto trimestre del ejercicio 2025, por contener la presunta identidad de algunos solicitantes al incluir su nombre y correo electrónico personal, los cuales son considerados personales tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Conforme lo establecen los artículos 11, 12, 16, 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En ese sentido, en lo que respecta a la información a publicarse del artículo 95 fracción XII sobre “las solicitudes de acceso a la información pública, las respuestas otorgadas a estas, o en su caso, las respuestas entregadas por los sujetos obligados en cumplimiento de las resoluciones dictadas por la Comisión”, solicito la confirmación de la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en los acuses de las solicitudes de información recibidas por esta Comisión durante el cuarto trimestre del ejercicio 2025, por contener la presunta identidad de los solicitantes.

Por lo anterior, enuncio el listado de solicitudes de acceso a la información y los datos a clasificar:

No.	Folio de la solicitud	Datos a clasificar
75	250486100007525	Nombre de la persona solicitante
76	250486100007625	Nombre de la persona solicitante
77	250486100007725	Nombre de la persona solicitante
78	250486100007825	Sin datos para testar
79	250486100007925	Nombre de la persona solicitante
80	250486100008025	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico de la persona solicitante
81	250486100008125	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico de la persona solicitante
82	250486100008225	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico de la persona solicitante
83	250486100008325	Nombre de la persona solicitante

84	250486100008425	Nombre de la persona solicitante
85	250486100008525	Sin datos para testar
86	250486100008625	Nombre de la persona solicitante
87	250486100008725	Nombre de la persona solicitante CURP de la persona solicitante
88	250486100008825	Sin datos para testar
89	250486100008925	Sin datos para testar
90	250486100009025	Nombre de la persona solicitante
91	250486100009125	Nombre de la persona solicitante
92	250486100009225	Nombre de la persona solicitante
93	250486100009325	Nombre de la persona solicitante

(...)”

Visitaduría General:

“(...)”

Por medio de la presente y de conformidad con lo previsto por los artículos 19, 68 fracciones IV y VI y artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, me permito solicitar al Comité de Transparencia de esta Comisión, analice la propuesta de esta Visitaduría General, consistente en confirmar la clasificación de los datos personales que se contienen en las Recomendaciones 10, 11, 12, 13, 14 y 15 emitidas por este organismo público durante el cuarto trimestre de 2025.

Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por su parte, la fracción LTAIPES99FIIA correspondiente a las “Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos”, requiere la publicación de las mismas de manera trimestral.

En ese sentido, dejo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones ya mencionadas por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de datos a clasificar en el documento en cuestión:

No. de Recomendación	Datos a clasificar
10/2025	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de personas servidoras públicas -Nombre de autoridades responsables -Número de carpetas de investigación
11/2025	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de personas servidoras públicas -Nombre de autoridades responsables -Número de carpetas de investigación
12/2025	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de personas servidoras públicas -Nombre de testigo -Número de causa penal
13/2025	-Nombre de la víctima -Nombre de la autoridad responsable -Número de carpeta de investigación -Número de proceso penal -Número de expediente de presunta responsabilidad administrativa
14/2025	-Nombre de las personas quejas -Nombre de las víctimas -Nombre de la autoridad responsable -Número de carpeta de investigación -Número de cuadernillo de petición -Número de juicio de amparo -Número del amparo en revisión
15/2025	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de la persona imputada en la investigación -Nombre de la autoridad responsable -Número de carpeta de investigación

(...)”

Dirección de Administración:

(...)”

Por medio de la presente y de conformidad con lo previsto por los artículos 19, 68 fracciones IV y VI, y artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, me permito solicitar al Comité de Transparencia de esta Comisión, analice la propuesta de esta Dirección de Administración, en el sentido de confirmar la clasificación de los datos considerados confidenciales contenidos en los contratos de prestación de servicios profesionales y de adquisiciones, suscritos por esta CEDH durante el cuarto trimestre de 2025.

Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En ese sentido, en lo que respecta a la información a publicarse, en este caso la correspondiente a la fracción LTAIPES95FXXVI “Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados o subcontratados por estos, el monto de los honorarios y el periodo de contratación” y LTAIPESXXXIV “Padrón de proveedores y contratistas” y LTAIPES95FXXXIX “Resultados de procedimientos de adjudicación directa, licitación pública e invitación restringida”, pongo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en los documentos que atienden a estas fracciones, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de datos a clasificar en el documento en cuestión:

Contrato de prestación de servicios profesionales	Datos a clasificar
Ángel García Cisneros	Nacionalidad RFC

	Folio de credencial de elector Número de cuenta bancaria
Víctor Adrián Galván Camacho	RFC Folio de credencial de elector
Yahaira Junnivar Zazueta Cota	Nacionalidad RFC Clabe interbancaria
José Carlos Flores Cruz	Nacionalidad Profesión RFC Domicilio particular Clabe interbancaria Folio de credencial de elector
Contratos de adquisiciones	Datos a clasificar
Contrato Yaris 2025 1418	Folio de credencial de elector
Contrato Yaris 2025 2497	Folio de credencial de elector
Contrato Yaris 2025 9645	Folio de credencial de elector

(...)"

Órgano Interno de Control

(...)

Por este medio y de conformidad con los artículos 23, 66 fracción II, y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, solicito a este Comité de Transparencia, confirme la clasificación confidencial de los datos personales contenidos en la información recibida durante el **cuarto trimestre del ejercicio 2025**, propuesta por este Órgano Interno de Control, en razón de las consideraciones y fundamentos siguientes:

Conforme lo establecen los artículos 11, 12, 16 y 22 fracción XI de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la ley antes citada, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al título cuarto de la referida Ley, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el citado título en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la referida Ley de transparencia.

En ese sentido, en lo que respecta a la información a publicarse señalada en el artículo 95 fracción VIII –Declaraciones de Situación Patrimonial-, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, y poder cumplir con su difusión en la Plataforma Nacional de Transparencia y en el portal de Internet institucional, solicito la clasificación de los datos considerados como confidenciales, que se encuentran en las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos de esta Comisión Estatal, quedando dicha clasificación, como sigue:

Apartado	Campo testado
Declaración patrimonial.	
Datos generales.	CURP, RFC, Homoclave, Correo electrónico personal/alternativo, Número telefónico de casa, Número celular personal, Situación personal/estado civil, Régimen matrimonial, País de nacimiento, Nacionalidad, Aclaraciones/observaciones
Domicilio del declarante.	Todos los campos.
Datos curriculares del declarante.	Aclaraciones/observaciones.
Datos del empleo, cargo o comisión.	Aclaraciones/observaciones.
Experiencia laboral (últimos cinco empleos).	Aclaraciones/observaciones.
Datos de la pareja.	Todos los campos.
Datos del dependiente económico.	Todos los campos.
Ingresos netos del declarante, pareja y/o dependientes económicos.	Ingreso neto de la pareja y/o dependientes económicos después de impuestos, Aclaraciones/observaciones.

Apartado	Campo testado
¿Te desempeñaste como servidor público en el año inmediato anterior?	Ingreso neto de la pareja y/o dependientes económicos recibido en el año inmediato anterior después de impuestos, Aclaraciones/observaciones.
Bienes inmuebles.	Todos los datos de bienes declarados a nombre de la pareja, dependientes económicos y/o terceros o que sean en copropiedad con el declarante; Tercero, persona física; Transmisor, persona física; Nombre del transmisor de la propiedad; RFC del transmisor; Relación del transmisor de la propiedad con el titular; Datos del Registro Público de la Propiedad; Ubicación del inmueble; Aclaraciones/observaciones.
Vehículos.	Todos los datos de vehículos declarados a nombre de la pareja, dependientes económicos y/o terceros o que sean en copropiedad con el declarante; Transmisor, persona física; Nombre del transmisor; RFC del transmisor; Relación del transmisor del vehículo con el titular; Número de serie o registro; ¿Dónde se encuentra registrado?; Aclaraciones/observaciones.
Bienes muebles.	Todos los datos de los bienes declarados a nombre de la pareja, dependientes económicos y/o terceros o que sean en copropiedad con el declarante; Transmisor, persona física; Nombre del transmisor; RFC del transmisor; Relación del transmisor del mueble con el titular; Tercero, persona física; Aclaraciones/observaciones.
Inversiones, cuentas bancarias y otro tipo de valores/activos.	Todos los datos de las inversiones, cuentas bancarias y otro tipo de valores/activos a nombre de la pareja, dependientes económicos y/o terceros que sean copropiedad con el declarante; Tercero, persona física; Número de cuenta, contrato o póliza; Saldo a la fecha; Aclaraciones/observaciones.
Adeudos/pasivos.	Todos los datos de los adeudos/pasivos a nombre de la pareja, dependientes económicos y/o terceros o que sean en copropiedad con el declarante; Tercero, persona física; Número de cuenta o contrato; Saldo

Apartado	Campo testado
	insoluto; Otorgante del crédito, persona física; Nombre; RFC; Aclaraciones/observaciones.
Préstamo o comodato por terceros.	Ubicación del inmueble; Número de serie o registro; ¿Dónde se encuentra registrado?; Dueño o titular, persona física; Nombre del dueño o titular; RFC; Relación con el dueño o el titular; Aclaraciones/observaciones.
Declaración de intereses.	
Participación en empresas, sociedades o asociaciones (hasta los últimos 2 años).	Todos los datos de la participación en empresas, sociedades o asociaciones de la pareja o dependientes económicos.
¿Participa en la toma de decisiones de alguna de estas instituciones? (hasta los últimos 2 años).	Todos los datos de la participación en alguna de estas instituciones de la pareja o dependientes económicos, Nombre de la institución, RFC, Aclaraciones/observaciones.
Apoyos o beneficios públicos (hasta los últimos 2 años).	Beneficiario del programa cuando no sea el declarante, Aclaraciones/observaciones.
Representación (hasta los últimos 2 años).	Todos los datos de representación de la pareja o dependientes económicos; Representante/representado, persona física; Nombre del representante/representado; RFC del representante/representado; Aclaraciones/observaciones.
Clientes principales (hasta los últimos 2 años).	Todos los clientes principales de la pareja o dependientes económicos; Cliente principal, persona física; Nombre del cliente principal; RFC del cliente principal; Aclaraciones/observaciones.
Beneficios privados (hasta los últimos 2 años).	Otorgante, persona física; Nombre del otorgante; RFC del otorgante; Beneficiario, cuando no sea el declarante; Aclaraciones/observaciones.

Apartado	Campo testado
Fideicomisos (hasta los últimos 2 años).	Todos los datos de participación en fideicomisos de la pareja o dependientes económicos; Fideicomitente, persona física; Nombre del fideicomitente; RFC del fideicomitente; Fideicomisario, persona física; Nombre del fideicomisario; RFC del fideicomisario; Aclaraciones/observaciones.

A continuación, se detallan los nombres de las personas servidoras públicas que presentaron declaración patrimonial y de intereses durante el **cuarto trimestre** del presente año:

#	Nombre de la Persona Servidora Pública
1	Álvarez Ortega Fernando
2	García Zazueta Jorge Andrés
3	Trejo Alvarado Vanessa Michelle

Se hace entrega de la información anteriormente señalada para los efectos que correspondan respecto a la clasificación confidencial de los datos personales contenidos en las declaraciones patrimoniales de las personas servidoras públicas de esta Comisión Estatal, y así poder cumplir con su difusión en la Plataforma Nacional de Transparencia y en el portal de Internet institucional.

Con fundamento en el artículo 29 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, que señala que las declaraciones patrimoniales son públicas, salvo aquellos rubros que puedan afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Derivado de lo anterior, y con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa; 4 fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, en relación con el Acuerdo por el que se modifican los Anexos Primero y Segundo del Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de declaraciones de situación patrimonial y de intereses y expide las normas e instructivo para su llenado y presentación.

En este orden de ideas, solicito del Comité de Transparencia confirme la clasificación de los datos personales contenidos en las declaraciones

patrimoniales y de intereses de los servidores públicos de esta Comisión Estatal, que al efecto se generaron durante el **cuarto trimestre del ejercicio 2025**.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, se somete a su consideración la clasificación de la información sujeta a publicarse conforme la normatividad respectiva, y en su momento se me comunique el resultado de ello.

(...)”

SEGUNDO. Los artículos 87 y 88, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa establecen respectivamente, que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información a que se refiere el Título Cuarto de la citada ley, en los portales oficiales en internet correspondientes y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que para tal efecto establezcan los lineamientos técnicos que emita el Sistema Nacional para asegurar que ésta sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable; y que la información correspondiente a las obligaciones de transparencia deberá actualizarse por lo menos cada tres meses, salvo que en la Ley o en otra disposición normativa se establezca un plazo diverso y deberá permanecer disponible y accesible, atendiendo a las cualidades de la misma, de conformidad con los criterios que para tal efecto emita el Sistema Nacional.

En lo correspondiente a la fracción VIII del artículo 95 de la LTAIPES, ésta señala que los sujetos obligados deberán publicar la versión pública de la declaración patrimonial de los(as) servidores(as) públicos(as), integrantes, miembros del sujeto obligado y/o toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad, y que tiene la obligación de presentar declaración de situación patrimonial en sus tres modalidades: inicio, modificación y de conclusión, de conformidad con la normatividad que resulte aplicable en la materia.

Por su parte el artículo 95 fracción XII, XXVI, XXXIV y XXXIX de la LTAIPES menciona que los sujetos obligados pondrán a disposición del público y actualizarán en forma permanente la información en los respectivos medios electrónicos, en este caso, la relativa a las solicitudes de acceso a la información pública así como las respuestas otorgadas a éstas, las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, el padrón de proveedores y contratistas y los resultados de procedimientos de adjudicación directa, licitación pública e invitación restringida, respectivamente.

Y en relación al artículo 99 fracción IIA, la CEDH deberá publicar la información y documentos relativos a las recomendaciones emitidas en ejercicio de sus facultades, establecidas en las leyes vigentes.

Por otro lado, el artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Para ello, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que es un

dato personal cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable; y que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

Y finalmente, el artículo 155 fracción III de la Ley de Transparencia estatal dispone que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la ley.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto y tomando en cuenta que a los titulares de las mencionadas áreas administrativas que integran esta Comisión Estatal les corresponde publicar y actualizar la información que refiere el artículo 95 fracciones VIII, XII, XXIV, XXXIV, XXXIX y la fracción IIA del artículo 99 de la LTAIPES, y que en los documentos a registrar (declaraciones patrimoniales, acuses de solicitudes de información, Recomendaciones y contratos de prestación de servicios profesionales y de arrendamientos, proveedores y contratistas así como los resultados de procedimientos de adjudicación directa, licitación pública e invitación restringida en los formatos de carga correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio 2025, se encuentran datos personales como son nombre, correo electrónico personal y datos bancarios, entre otros, resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de la información contenida en los documentos ya mencionados y que fueron generados por las áreas en el ejercicio de sus funciones.

Al momento de elaborar las versiones públicas de los documentos previamente citados en la presente resolución, los titulares de las áreas responsables de generar la información deberán testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y de esta manera dar cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo (AP-CEAIP 04/2021) por el que se modifican los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, así como los criterios y formatos contenidos en los anexos de los propios lineamientos, en lo que corresponde al artículo 95 fracciones VIII, XII, XXIX, XXXIV, XXXIX y la fracción IIA del artículo 99 de la multicitada ley y las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 155 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

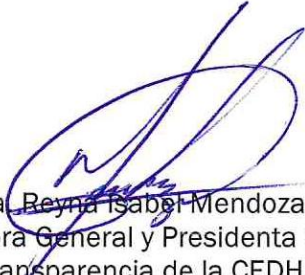
IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:


ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en los multicitados documentos que se generaron durante el cuarto trimestre del ejercicio 2025 según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de su versión pública, y dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en el artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en las respectivas fracciones.

NOTIFÍQUESE a las personas titulares de la Unidad de Transparencia, Dirección de Administración, Visitaduría General y Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para los efectos conducentes.


Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Cuarta Sesión Ordinaria de fecha 15 de enero de 2026, por unanimidad de votos de sus integrantes, los cuales fueron enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.



Mtra. Reyna Isabel Mendoza Osuna
Visitadora General y Presidenta del Comité
de Transparencia de la CEDH Sinaloa



Lic. José Pablo Balderas Jurado
Secretario Técnico e Integrante del Comité
de Transparencia de la CEDH Sinaloa




Mtra. Marcela Adrián Flores Moreno
Secretaria Ejecutiva e Integrante del
Comité de Transparencia de la CEDH
Sinaloa



LISTADO DE DATOS TESTADOS

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 149, 160, 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, así como los artículos 3 fracción IV y artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, en la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia con fecha 15 de enero de 2026, se acordó testar los siguientes datos por clasificarse como confidenciales:

 COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS S I N A L O A	Área responsable	Visitaduría General
	Datos testados	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de personas servidoras públicas -Nombre de autoridades responsables -Número de carpetas de investigación

Se acompaña a este documento la resolución de confidencialidad emitida por el Comité de Transparencia de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

Expediente No.: CEDH/II/040/2017
Quejoso/Víctima: QV1
Resolución: Recomendación
No. 10/2025
Autoridad
Destinataria: Fiscalía General del Estado.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 31 de octubre de 2025

Mtra. Claudia Zulema Sánchez Kondo
Fiscal General del Estado.

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1° y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, 4° Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1°, 2°, 3°, 8°, 13, fracciones I, II y III, 22, fracción V, 52, 91, 94, fracción IV, 95, 97 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 1°, 4°, 92, 93, 94, 95, 96 y 97 de su Reglamento Interior, ha analizado el contenido del expediente número CEDH/II/040/2017, relacionado con los hechos en los que QV1 figura como víctima de violación a derechos humanos.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, primer párrafo y 87 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y 10 de su Reglamento Interior. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes.

3. Cabe señalar que la denominación con que se hace referencia a las autoridades mencionadas en la presente Recomendación, son las que le correspondía a la fecha en que sucedieron los hechos y se integró el expediente de queja.

4. Es importante resaltar que los hechos que motivaron el presente estudio tuvieron lugar antes de la reforma constitucional del 10 de junio de 2011 en México, donde los derechos humanos (elementalmente se denominaban garantías individuales) tenían una aplicación limitada y subordinada en varios aspectos, donde existía la Supremacía Constitucional sobre tratados internacionales, los derechos se interpretaban de manera restrictiva y literal, sin una visión de progresividad ni de aplicación pro persona.

5. A partir de la reforma constitucional del 10 de junio de 2011, se sustituyó el término “garantías individuales” por “derechos humanos”, estableció que todas las autoridades (no sólo los jueces) deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en el artículo 1º, se introdujo el principio pro persona, es decir se debe aplicar la norma más favorable a la persona, ya sea nacional o internacional, se otorgó jerarquía constitucional a los tratados internacionales en materia de derechos humanos y se mandató la interpretación conforme, por lo que, las normas deben interpretarse de acuerdo con la Constitución y los tratados internacionales, favoreciendo siempre la protección de la persona.

I. Hechos

6. Ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos se recibió oficio número V3/08040, fechado el 15 de febrero de 2017, a través del cual SP1 remitió copia certificada del escrito de queja que les presentó QV1.

7. En dicho escrito de queja, QV1, en lo que a esta Comisión Estatal concierne, expresó lo siguiente:

“Fui detenido en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, el día 3 de abril del año 2001, por elementos de la policía ministerial de esa ciudad portuaria, siendo sometido a tortura física y psicológica durante la noche de ese día, presentándome ante el ministerio público de esa ciudad sin la asistencia de ningún abogado, aproximadamente a las 11 hrs. del día 4 de abril del año 2001, pidiéndome que identificara a unas personas en fotografías, situación que ahora se que es ilegal, pues esas personas no estaban asistidas por su defensor diciéndome que por la tarde me dejarían comunicarme con mi familia y mi abogado, situación que no ocurrió pues fui trasladado a la ciudad de México en una avioneta en la cual fui nuevamente golpeado y amenazado, (...)

Argumentos imprecisos pues como he explicado y se encuentran consignados en la averiguación previa, fui detenido por la policía ministerial de Mazatlán Sinaloa y presenté declaración ministerial en esa misma ciudad con la tortura que he mencionado (...)”

II. Evidencias

8. oficio número CEDH/P/VER/000492, de fecha 05 de abril de 2017, dirigido a la Presidenta de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Xalapa, Veracruz, a quien se le solicitó se llevara a cabo el desahogo de diligencias descritas en el mismo, en aquella entidad federativa, mismas que se relacionan con QV1.

9. Oficio número DOQ/0912/2017, de fecha 12 de mayo de 2017, a través del cual, SP2 remitió diligencias que le fueron solicitadas por parte de esta Comisión Estatal, de las que se destacan:

9.1. Acta circunstanciada de fecha veintisiete de abril del año dos mil dieciséis, signada por personal del Centro Federal de Readaptación Social número 5 oriente y por parte de personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, mediante el cual hacen entrega de los siguientes documentos:

9.1.1. Copia legible de la partida jurídica actualizada de QV1;

9.1.2. Copia legible del certificado médico de ingreso a dicho CEFERESO;

9.1.3. Copia legible del certificado de egreso de la penitenciaría del entonces Distrito Federal de QV1.

9.2. Copia simple del Registro de Teleconsulta Oftalmológica.

9.3. Certificado médico expedido por el médico adscrito a la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

9.4. Acta circunstanciada de fecha 27 de abril de 2017, donde se hizo constar que personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz entrevistó a QV1 respecto a los hechos, quien expresó, entre otras cosas, lo que a continuación se cita:

“El día 3 de abril del año 2001 aproximadamente a las 18:00 hrs. al salir de mi consultorio localizado en la colonia Juárez de la ciudad de Mazatlán Sinaloa, al ir en el automóvil en el que me dirigía a mi casa me abordó una camioneta de la policía ministerial de esa localidad según me lo dijeron de manera verbal en el momento que me detuvieron diciéndome que me harían una revisión de rutina y debido a que eso era muy común en el Estado de Sinaloa, no me resistí pero al decirme que me recargara en la puerta de esa camioneta me golpearon en la cabeza y me introdujeron de manera violenta en el piso del asiento trasero colocándome el cañón de una arma larga en la boca y con el pie me inmovilizaron en el pecho y cuello para que no me moviera llevándome a un lugar que desconozco golpeándome en el abdomen y en el ojo derecho el cual me imposibilitó la visión hasta el momento actual pues se me rompió el espinter del iris de ese ojo el cual perdió su función y debido a que me colocaron las esposas en la espalda al mantenerme forzado hacia el piso de la camioneta el hombro del lado derecho se me luxó manteniéndose con tortura verbal y psicológica aproximadamente ocho horas para

posteriormente llevarme a las instalaciones de su corporación continuando con las amenazas diciéndome que si no cooperaba se iban a coger a mi mujer y que mis hijos los iban a entambar pero como yo desconocía por qué razón me habían detenido no les podía decir nada llevándome al amanecer con la ministerio público de Mazatlán aproximadamente a las 11 hrs. en donde se me informo que tenían una orden de presentación de un juzgado en la ciudad de México ocurriendo eso hasta el otro día que fue el 4 de abril del año 2001, manteniéndome hasta la noche de ese mismo día en sus instalaciones para después trasladarme a la ciudad de México en avioneta dejándome a cargo de policías judiciales de la ciudad de México quienes también me golpearon para que aceptara los hechos de los que se me acusaba. (...)

10. Oficios número CEDH/VG/CUL/000909, de fecha 20 de junio de 2017 y CEDH/VG/CUL/001502, de 27 de septiembre de 2017, dirigidos al entonces Encargado de la Dirección de la Policía Ministerial del Estado, respectivamente, a quienes se les solicitó información relacionada con los hechos que refiere haber sido víctima QV1, mismos que en oficios respectivos con folio 03693 de 20 de junio de 2017 y 0896 de 04 de octubre de 2017, respondieron no haberse encontrado información o registros documentales que indicaran que elementos adscritos a esa Dirección hubiesen realizado la detención de QV1 el día 03 de abril de 2001.

11. Oficio número CEDH/V/CUL/001044, de fecha 11 de junio de 2018, dirigido al entonces Agente Cuarto del Ministerio Público del Fuero Común del Sistema Tradicional de Mazatlán, Sinaloa, a quien se le solicitó información relacionada con los hechos expuestos por QV1.

12. Oficio número 312/18/IV, de fecha 09 de noviembre de 2018, signado por el servidor público mencionado en el párrafo que antecede, quien comunicó en relación con la información solicitada, lo siguiente:

“ (...) no me es posible remitir la información y las copias certificadas de las constancias que de esta representación social solicita, habida cuenta que al hacer una revisión del sistema de registro de averiguaciones previas (sistema de informática) de esta representación social, así como de los libros de registro, no se localizó registro alguno de averiguación previa en la que aparezca como inculpado u ofendido la persona de nombre QV1, así como tampoco se localizaron copias o constancias de exhortos diligenciados, ya sea de este estado o de otros (...)”

13. Actas circunstanciadas de fechas 12 de febrero de 2019, 21 de mayo de 2019, 13 de agosto de 2019, 07 de noviembre de 2019 y 17 de agosto de

2020, elaboradas por personal de esta Comisión Estatal, donde se hizo constar que se entabló comunicación con personal de la Comisión Estatal del entonces Distrito Federal, a efecto de verificar si en la investigación que se tramitaba en aquel lugar, respecto a hechos que involucraban a QV1, existían elementos que contribuyeran con la investigación que ante esta CEDH fue radicada.

14. Oficio número CEDH/VG/CDMX/000590, de fecha 13 de agosto de 2019, a través del cual se solicitó a la entonces Directora General de Quejas y Atención Integral de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, se sirvieran remitir información relacionada con los hechos de los que adujo QV1 haber sido víctima.

15. Oficio número CEDH/VG/CUL/000937, de fecha 19 de mayo de 2022, a través del cual se solicitó a SP3 información relacionada con QV1 y que pudiera existir en la Comisión Estatal para la que presta sus servicios.

16. Oficio número CDHCM/OE/CVG/0080/2022, de fecha 11 de octubre de 2022, signado por SP3, a través del cual remitió diligencias que obran en la Investigación 1 que se tramitó en la citada Comisión Estatal, mismas de las que se destacaron las siguientes actuaciones:

16.1. Dictamen psicológico rendido por SP4, el día 29 de junio de 2018, a QV1, donde se concluyó lo siguiente:

16.1.1. “Sí existe concordancia entre los hallazgos psicológicos encontrados por la suscrita y la descripción de la presunta tortura narrada por el examinado durante la examinación psicológica.

16.1.2. Los hallazgos psicológicos en QV1 durante la examinación psicológica realizada por la suscrita, sí son los esperables al nivel de estrés al que dice fue sometido durante los hechos de su detención, tomando en cuenta el contexto cultural y social.

16.1.3. Dado el tiempo transcurrido entre los hechos de supuesta tortura y la examinación psicológica realizado por la suscrita (17 años), se puede establecer que QV1 presenta datos psicológicos compatibles con las reacciones psicológicas.

16.1.4. El examinado se encuentra en reclusión por lo que no tiene contacto directo con su red de apoyo debido a esto ha perdido su papel familiar como proveedor y su papel social como trabajador. Estos factores impactan a las reacciones psicológicas intensificándolas y/o manteniéndolas.

16.1.5. El evaluado durante la examinación psicológica realizada por la suscrita, no refirió presentar alguna condición física que pudiera contribuir a algunas de las reacciones encontradas.

16.1.6. Se puede establecer con base en la narración y la descripción de los hechos que el examinado tuvo sufrimientos psicológicos durante los hechos de su detención.

16.1.7. Con base en el interrogatorio directo se puede establecer que al examinado no le aplicaron ningún método tendiente a anular su capacidad mental, aunque no haya causado angustia psicológica.

16.1.8. Desde mi perspectiva profesional como psicóloga puedo establecer que “sí hay concordancia entre los hallazgos psicológicos encontrados y los métodos de tortura citados en el Protocolo de Estambul, con la narración y descripción del examinado”.

16.2. Acta circunstanciada de fecha 06 de septiembre de 2018, donde se hizo constar por parte de SP5 que se elaboró la transcripción de la entrevista inicial realizada a QV1, donde, en torno a los hechos que motivaron la presente resolución, manifestó:

“Yo me encontraba trabajando en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa porque soy médico cirujano, (...) iba saliendo de mi consultorio y me detuvieron, una camioneta de la policía ministerial de Mazatlán, ellos se atravesaron en el carro y me dijeron que me iban a hacer una revisión, (...) no me opuse. Entonces cuando uno de los policías me dice “pásele hacia este lado, porque era una camioneta que se abría la puerta corrediza, entonces me dijo que le pasara para allá y que pusiera las manos en la camioneta, cuando veo esto, me golpeó las costillas con algo y me metieron adentro de la camioneta. Cuando me meten adentro de la camioneta, me pone el pie así en la mandíbula, y traía un arma larga y me la mete entre los dientes de hecho me rompió una, me provocó que se rompiera este diente porque me metió el arma en la boca, entonces me dijo que no me moviera. Me llevaron quien sabe a dónde, porque me llevaban a una parte de terracería y me estuvieron grabando”.

16.2.1. También se asentó que los hechos se suscitaron el día 03 de abril del año 2001, (...) como a las cinco de la tarde, que eran 3 policías, (...) y que éstos lo estuvieron golpeando esa noche, que no lo golpearon muy fuerte ya que realmente no sabían porqué era, incluso que lo llevaron a los separos de la Policía Federal de Mazatlán, o judicial, y que lo metieron a una celda (...)

16.2.2. Que fue el día 04 de abril como a las 9 ó 10 de la mañana, cuando lo llevaron con la Ministerio Público en Mazatlán, quien le hizo varias preguntas en relación a su causa penal, que le enseñaron unas fotografías de personas que no conocía y que le preguntaban si los conocía (...) e hizo una breve declaración, donde refirió haber negado los hechos. también expresó, que al principio le dijo que no tenía nada que ver, entonces en el Ministerio Público le informaron que lo estaban pidiendo de la ciudad de México, porque lo estaban vinculando al delito de secuestro;

16.2.3. Que de ahí se lo llevaron al aeropuerto, y que eran como las diez de la noche del día 04 de abril, que lo llevaban esposado y que uno de los policías le pedía dinero para dejarlo ir.

16.3. Acta circunstanciada de fecha 19 de diciembre de 2018, donde se hizo constar por parte de SP5 que se realizó revisión y análisis de la primera parte de la Investigación 2, mismo que involucra a QV1, y donde se destaca la existencia de ciertas diligencias relacionadas con los hechos que nos ocupan.

16.4. Dictamen médico con base en el protocolo de Estambul, practicado a QV1 por SP7, de fecha 16 de enero de 2019, donde puntualizó, en el apartado de “Síntomatología vinculada con los malos tratos físicos y/o tortura narrados”, lo siguiente:

“(…)

1. Golpe en la región costal derecha: Estando afuera de su vehículo los policías le pidieron que colocara sus manos sobre la camioneta, momento en el que recibió un golpe en la región costal del lado derecho, acción que le ocasionó dolor y “se dobló, momento en el cual lo empujaron y lo subieron a la camioneta, a través de una puerta corrediza. Días después observó una equimosis en la región costal derecha que le permaneció aproximadamente días, acompañada de dolor.

(…)

2. Le pisan la región mandibular derecha. Estando en el piso de la camioneta uno de los policías le colocó el pie en la región mandibular derecha, lo que le ocasionó dolor mandibular, el cual calificó con intensidad de 8 de 10, en una escala donde 0 es ausencia de dolor y 10 es insoportable; acompañado de dolor en el cuello, agregó que dicha acción no le ocasionó lesiones en la piel.

3. Colocación de un arma de fuego en la boca. El mismo oficial que le piso la región mandibular le introdujo un arma de fuego (rifle) en la boca, mencionó que no sintió dolor, agregó que sintió resequedad de boca, miedo con intensidad 9 de 10, (...) Días después se percató que el esmalte del diente incisivo central superior derecho se encontraba fracturado.

4. Cachetadas. Durante el trayecto mencionó haber recibido cachetadas por parte del copiloto y otro oficial, las cuales describió como no muy fuertes, y al paso del tiempo comenzó a sentir las mejillas hinchadas.

5. Mencionó que durante el trayecto sintió que recorrieron un tramo de terracería, también se percató de que lo iban grabando, mientras le pedían que pusiera al bueno. Describió ´pensé que me iban a matar, que me iban a tirar, pensaba tal vez operé a alguien mal y me vienen a matar, pensé que era por dinero, no sabía que estaba pasando´ y mencionó sentir miedo con intensidad 10 de 10.

6. Puñetazo en el ojo, Mencionó que para meterlo a las galeras un policía le propinó un puñetazo en el ojo derecho, acción que ocasionó que callera hacia atrás, por lo que sintió dolor en el ojo que calificó con intensidad 9 de 10, acompañada de visión borrosa, y molestia la cual se incrementaba con la luz permaneciendo con las molestias durante 2 años, posteriormente le fue diagnosticado ruptura del esfínter circular del iris.

7. Por la mañana del 4 de abril fue llevado al Ministerio Público de Mazatlán, mencionó ´me sentí seguro, pensé que esto se iba a aclarar´ describió que el miedo descendió a 6.

8. Amenazas y cachetadas. Durante el trayecto al aeropuerto, un oficial le pidió 2 millones de pesos para que lo dejaran ir, amenazando que si no entregaba el dinero irían en contra de su esposa e hijos, mencionó ´No creí que fuera posible, sólo me estaban intimidando´, calificó el miedo con intensidad de 8 en escala del 1 al 10, mencionó que las amenazas iban acompañadas de cachetadas.”.

16.4.1. En su apartado VII arribó la profesionista de referencia, a las siguientes CONCLUSIONES:

1. “La descripción general y a detalle de los síntomas físicos agudos y crónicos son consistentes con cada una de las formas de maltrato físico descritos por QV1.

2. Las lesiones documentadas y hallazgos clínicos observados guardan relación probable con la forma en que el examinado describió que fue maltratado físicamente.

3. Los métodos de maltrato físico descritos por QV1 como recibir traumatismo por golpes en diversas partes del cuerpo, ser jalado de los candados de manos y permanecer por largos periodos de tiempo con los candados puestos, (...) recibir amenazas de muerte, amenazas con armas de fuego e insultos; así como, amenazas de daño en contra de la familia; son agresiones físicas comúnmente narradas y documentadas en la Ciudad de México por esta Comisión, en quejas de hombres que son sometidos a tortura o maltrato físico.

4. (...)

5. Se hallaron elementos clínicos para señalar que, al momento de la examinación física, el examinado presentó limitaciones funcionales a nivel de la articulación del hombro e iris del lado derecho, por lo que se sugiere que QV1 reciba atención médica especializada por los servicios de ortopedia, medicina física y rehabilitación, clínica del dolor, oftalmología y medicina interna.

6. Es posible señalar que QV1 no fue sometido a procedimientos médico-quirúrgicos o científicos sin su consentimiento.

7. Tomando en cuenta que el Protocolo de Estambul es un manual para la investigación y documentación eficaces de casos de tortura, trato cruel o inhumano, y trato degradante que comprenden aspectos médicos, psicológicos y jurídicos, en este caso opino, desde la perspectiva médica, que los elementos clínicos (conjunto de síntomas, signos y otros hallazgos clínicos) que presentó QV1 dan sustento y corroboran las quejas de malos tratos.”.

16.5. Acta circunstanciada elaborada por SP5, con fecha 24 de junio de 2019, donde se hizo constar la revisión y análisis de la segunda parte de la Investigación 2, en ella se hace referencia a diversas diligencias que la referida profesionista tuvo ante la vista.

16.6. Acta circunstanciada de fecha 04 de noviembre de 2019, que elaboró SP5, donde hizo constar que se realizó la revisión y análisis de la tercera parte de la Investigación 2, en la que se encontraba involucrado QV1; en ella se especificó que dicha causa penal se inició por los delitos de privación ilegal de la libertad agravada y lesiones calificadas, con motivo de la Investigación 3. Asimismo, se hizo referencia a diversa documentación y su contenido, mismas que refirió haber tenido ante su vista.

16.7. Asimismo, se remitió a través del oficio número CDHCM/OE/CVG/0080/2022, antes referido, copia de las constancias que integran la Investigación 1, las cuales consisten en lo siguiente:

16.7.1. Acuerdo dictado con fecha 29 de septiembre de 2000, por SP6, mismo que obra dentro de la Investigación 3, del cual se destacó lo siguiente:

“(...) esta Representación Social procede a remitir un desglose en copias certificadas de la Investigación 3, a la Procuraduría General de Justicia, en el Estado de Sinaloa, a fin de que en vía de colaboración proceda a turnarlo a un agente del Ministerio Público, que se aboque a la investigación ya mencionada, para la ubicación, localización y presentación del probable responsable QV1, a quien además de las preguntas que la representación social, considere oportuno mencionar, esta unidad de investigación remite un cuestionario, como anexo uno, con las preguntas necesarias para integrar el delito que se investiga.”.

16.7.2. Oficio número 200/204/989/00 del 01 de noviembre de 2000, suscrito por el Subprocurador de Averiguaciones Previas Centrales, adscrito a la entonces PGJ del Distrito Federal, dirigido al (...) en aquellas fechas Procurador de Justicia del Estado de Sinaloa, que obra en la Investigación 3, por el que solicitó lo siguiente:

“(...) colaboración a efecto de que se designe personal ministerial a fin de localizar, ubicar, presentar y entrevistar a QV1, en su calidad de probable responsable, quien se encuentra relacionado con la Investigación 3, por el delito de privación ilegal de la libertad, ya que, atendiendo a la investigación de la policía judicial, puede ser localizado en (...) esta representación social procede a enviar un desglose de la averiguación previa en comento así como el interrogatorio correspondiente (...)”

16.7.3. Dictamen médico de lesiones de fecha 05 de abril de 2001, firmado por SP8, dirigido a SP9, donde determinaron, que siendo las 14:15 horas, se examinó a QV1, quien a la exploración física integral observaron que:

“presenta una equimosis violácea de 2.5 cm. lineal en región infraescapular izquierda, una equimosis violácea de 1.5 cm. en tercio superior cara externa de brazo derecho”.

16.7.4. Fe de lesiones y dictamen médico practicado a QV1, por parte de SP9, quien asentó:

“(...) el personal actuante da fe, de tener a la vista a quien dijo ser QV1, quien se encuentra bien orientado, en tiempo, lugar y persona, con lenguaje congruente, (...) y a la exploración física integral se observa

presenta una equimosis violácea de 2.5 cm, lineal en región infra escapular izquierda, una equimosis violácea de 1.5 cm. en tercio superior cara externa de brazo derecho, lo que se corrobora con el dictamen médico suscrito por SP8”.

16.7.5. Razón ministerial de las 12:15 horas, del día 04 de abril de 2001, suscrito por SP6, donde se asentó:

“(...) el personal que actúa hace constar, recibe una llamada vía telefónica, procedente del Estado de Sinaloa, siendo el caso que se comunica AR4, quien nos manifiesta que (...) atendiendo al oficio de colaboración que en fecha anterior recibió por parte de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en relación a la Investigación 3, es que se encuentra detenido el probable responsable QV1, y que nos pone del conocimiento, los hechos anteriores para lo que se proceda a determinar, así mismo nos proporcionó el número telefónico (...) para cualquier consulta”.

16.7.6. Acuerdo dictado con fecha 04 de abril del año 2001, por SP6, donde, siendo las 15:25 horas, acordó lo siguiente:

“Vista la razón que antecede, en donde AR4, a través de la vía telefónica, nos manifestó que tiene a su disposición en el interior de las oficinas de la Unidad de Investigación dos, de la procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, con domicilio en (...) en el Estado de Sinaloa, al probable responsable de nombre QV1, persona que se encuentra relacionado en la Investigación 3, por el delito de privación ilegal de la libertad, en su modalidad de secuestro en agravio de (...) y que pone de nuestro conocimiento tal situación a fin de que se realicen las diligencias pertinentes. Es por lo que esta Representación Social, procede a solicitar la colaboración de la Procuraduría antes mencionada a fin de que permita el internamiento de SP10, SP11 y SP12, quienes se presenten ante el agente del ministerio público de dicha entidad federativa y éste les entregue al probable responsable de nombre QV1, para que se continúe en la integración de la averiguación previa ya citada, Por lo anterior, gírese oficio dirigido a los agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal, quienes se aboquen a trasladar al ya citado probable responsable del Estado de Sinaloa, en Mazatlán, al Distrito Federal.”.

16.7.7. Oficio número 2005/2001, fechado el 04 de abril de 2001, signado por AR3 y dirigido al Agente del Ministerio Público del Fuero Común de la Fiscalía para la Seguridad de las Personas e Instituciones, a través del cual remitió diligencias que integran el

exhorto derivado de la Investigación 3, ya que fue debidamente diligenciado en sus términos; así también se pone a su disposición al indiciado QV1 para que resuelva su situación jurídica, quien es trasladado al Distrito Federal, de acuerdo a su petición, por agentes de policía judicial comisionados por esa Fiscalía

16.8. También a través del citado oficio, se remitieron diligencias que integraban el exhorto diligenciado, de las que se advierte lo siguiente:

16.8.1. Acuerdo de fecha 28 de marzo del año 2001, dictado por AR3, donde se determinó, que debido a la petición formulada vía exhorto por parte de la Fiscalía para la Seguridad de las Personas e Instituciones en la Ciudad de México, Distrito Federal, respecto a la Investigación 3, donde se ordenaba la realización de diligencias tales como localizar, ubicar, presentar y entrevistar a QV1, se acordó girar oficio al Comandante de Policía Ministerial del Estado, con base en la citada ciudad, a fin de que designara personal a su mando y se avocaran a la investigación de los hechos, también se acordó practicar cuantas diligencias resultaran necesarias para el total esclarecimiento de los hechos y una vez llevado a cabo lo anterior, se realizara la devolución del expediente a su agencia de origen, para los efectos legales que correspondieran.

16.8.2. Oficio número 1836/2001, de fecha 28 de marzo de 2001, a través del cual AR4 comunica al Director de Policía Ministerial que les fue solicitada en vía de colaboración la localización, ubicación, presentación y entrevista a QV1, proporcionándoles el domicilio donde dicha persona podía ser localizado.

16.8.3. Oficio número 1264/2001, de fecha 04 de abril de 2001, firmado por AR5, donde viene presentando a QV1, a efecto de que se le recepcionara su declaración correspondiente en los hechos constitutivos del delito de privación ilegal de la libertad (...); adjunto al citado oficio AR5 remitió parte informativo de esa misma fecha, signado por AR1 y AR2, en el que se especificaba lo que a continuación se cita:

“(...) el suscrito en coordinación con AR2, logramos entrevistarnos el día de hoy con quien dijo responder al nombre de QV1, (...) quien tras previa identificación y al hacerle saber sobre el motivo de nuestra presencia, nos señaló que efectivamente él conoce a (...), ya que es su primo, así también a (...) y que por comentarios de su familia se enteró que estos dos habían sido detenidos en la ciudad de México, ya que habían cometido un secuestro en compañía de cuatro personas más, a los que él no conoce y que desde el mes de diciembre de 1999 no ha visto (...), nos sigue señalando que en esas fechas su primo (...) y su

cuñado (...) sostenían constantemente contacto vía telefónica, ellos se comunicaban a su teléfono número (...) enterándose ellos de su mala situación económica por lo que lo invitaron a la ciudad de México, en donde lo ayudarían económicamente, en el mes de diciembre de 1999 se trasladó a la ciudad de México vía aérea conviviendo con ellos dos por espacio de un día y medio, saliendo a divertirse a diferentes lugares y al regresar su primo (...), le obsequio una unidad marca Volkswagen, (...) y a los diez días le depositó a su cuenta la cantidad de \$40,000.00 hablándole por teléfono diciéndole que el dinero era para que se ayudara y que desde entonces no los ha vuelto a ver, señalándonos QV1 que comparecerá ante la autoridad que lo requiera a efecto de rendir su declaración correspondiente.”.

16.8.3.1. Declaración rendida por QV1, con fecha 4 de abril de 2001, ante AR3, donde viene expresando entre otras cosas:

“(…) Que no estoy de acuerdo con las imputaciones que se vienen realizando en mí contra, ya que la verdad de las cosas es que la persona de nombre (...), es primo hermano mío, (...) y tengo entendido que a mi primo (...) mismo que le apodan (...), se dedicaba a ser gerente (...) a principios del mes de diciembre de 1999, el de la voz estuve en la ciudad de México, D.F., y precisamente fui a visitar a mi primo (...) con quien estuve conviviendo un día con dos noches o sea llegue un jueves por la noche y salí el viernes en la noche, y en esos días el (...) me dijo que me iba a ayudar, porque le estaba yendo bien en sus negocios, regalándome un vehículo automotor de la marca Volkswagen (también me deposito en una cuenta bancaria la cantidad de 40,000.00 (...) así mismo en esos días que estuve en la ciudad de México siempre estuvieron conmigo desde que salí del aeropuerto me acompañaron (...) y mi cuñado de nombre (...) y un día viernes aproximadamente a las 09:00 o 10:00 de la mañana llegaron a la casa donde me encontraba dos personas del sexo masculino de aproximadamente 19 y 20 años de edad, mismo que iban a buscar a mi primo (...), quedándose ambos en este lugar junto con (...) mientras que el de la voz fui a comprar unas cosas al barrio de Tepito, de donde regrese aproximadamente a las 18:00 horas, y fue precisamente en este momento cuando me regalo el carro a que me referi anteriormente y me pidió mi número de cuenta para depositarme dinero, regresándome ese mismo día aproximadamente a las 19:00 horas y desde esa fecha no he regresado al Distrito Federal y tiempo después al hablar con mi hermana de nombre (...) quien se encuentra casada con (...) me manifestó que habían detenido a mi primo el (...) y a (...) y los estaba acusando por secuestro, pero ya no me entere de nada más hasta este día que se me viene señalando como responsable de estos hechos, (...)”.

16.8.3.2. Asimismo, a preguntas que se le formularon a QV1 al rendir su declaración, manifestó:

“Que el día 3 de abril del año en curso aproximadamente a las 19:30 horas unos agentes ministeriales me interceptaron por la calle del infiernillo, que yo iba en mi vehículo el cual llevaba una ropa a que me la lavaran por esa calle, eran cuatro personas las cuales iban en una camioneta color vino y me detuvieron y me señalaron un oficio donde yo tenía que declarar. (...) que lo llevaron a las oficinas de donde ellos trabajan desde las 19:30 horas, hasta el día 4 de abril a las 12:00 horas del día, los cuales me trasladaron a la Agencia Segunda del Ministerio Público, donde rendí mi declaración de acuerdo a las constancias que me leyeron (...)”.

16.8.3.3. Asimismo, expresó el declarante que no fue coaccionado ni torturado al momento de que los agentes ministeriales lo trasladaron a su base de policía ministerial.

16.8.4. Acuerdo de fecha 4 de abril de 2001, dictado por AR3, donde se acordó lo siguiente:

“PRIMERO. Al quedar reunidos los requisitos exigidos por el artículo 117 del código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, considerando que el mismo ordenamiento legal citado señala el delito de secuestro como delito grave, se ordena la detención del indiciado QV1 quien quedara a disposición de esta Representación Social, para los efectos legales conducentes.

*SEGUNDO. - Gírese atento oficio al C. comandante de Policía Ministerial para que comisione elementos bajo su mando para que realicen la detención del indiciado QV1, quien deberá ser puesto inmediatamente a disposición de esta Representación Social en cuanto a su libertad personal una vez que se logre su detención.
(...)”.*

16.8.5. Oficio número 1849/2001, de fecha 04 de abril del 2001, signado por AR3, donde viene solicitando al comandante de Policía Ministerial del Estado con base en la ciudad de Mazatlán, se designe personal para que localicen, detengan y posteriormente pongan a disposición de esa Agencia Social a QV1, proporcionándole el domicilio donde puede ser localizada dicha persona, mismo que es recibido a las 16:00 horas.

16.8.5.1. Oficio 1285/2001, de fecha 4 de abril de 2001, signado por AR5, quien comunicó al Agente Segundo del Ministerio Público del Fuero Común, lo que a continuación se cita:

“(...) el día de hoy a través del cual ordena se localice y se detenga a una persona QV1, que tiene su domicilio por (...) para tal efecto el suscrito comisionó a personal de esta dependencia que apoyados en la información que obra en la agencia de referencia, cuando serían aproximadamente las 17:30 horas del día que transcurre, por avenida las Américas e Insurgentes, en la colonia Benito Juárez, localizaron y aprehendieron al requerido cuando éste circulaba a bordo de un vehículo marca (...) se identificó con cedula profesional (...) se procedió a trasladarle hasta los separos de esta base de policía ministerial del estado, donde se encuentra a su entera disposición y el vehículo en que circulaba queda también a su disposición estacionado en las afueras de esas oficinas, (...)”.

16.8.5.2. Diligencia de fe ministerial, de fecha 04 de abril del año 2001, donde AR3 hizo constar que realizó llamada telefónica a SP6 y que le hizo saber que esa Representación social, giró orden de detención en contra de QV1, misma que se cumplimentó a las 18:30 horas, lo que refirió comunicaba para efectos de que indicara las diligencias que en su auxilio y de acuerdo a derecho podía realizar, contestando dicha licenciada que lo más pronto posible comisionaría personal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para realizar el traslado del indiciado QV1 al Distrito Federal, para continuar con la integración de la averiguación previa (...)

16.8.5.3. Oficio número 200/203/303/2001, de fecha 04 de abril de 2001, a través del cual la Subprocuradora de Averiguaciones Previas Centrales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal comunicó al entonces Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa, que en virtud de que es necesario que los agentes de la policía judicial se constituyan para realizar el traslado correspondiente del detenido, del Estado de Sinaloa al Distrito Federal, los elementos de policía judicial del Distrito Federal que fueron designados para el cumplimiento de dicha diligencia son SP10, SP11 y SP12.

16.8.5.4. Oficio número 2006/2001, de fecha 04 de abril del 2001, a través del cual AR3 comunicó al Comandante de la Base de Policía Ministerial en Mazatlán, Sinaloa, se autorizara la entrega del indiciado QV1 a SP12 y a los agentes de Policía Judicial SP10 y SP11, quienes fueron comisionados por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común de la Fiscalía para la Seguridad de las Personas e Instituciones, a efecto de que se realizara el traslado de dicho indiciado al Distrito Federal, quedando a disposición del agente del Ministerio Público exhortante para los efectos legales correspondientes.

III. Situación Jurídica

17. Del cúmulo de evidencias que obran en el expediente que nos ocupa, se deduce que el día 03 de abril de 2001, alrededor de las 18:00 horas, QV1 circulaba en su vehículo, cuando fue abordado, según su dicho, por elementos de la Policía Ministerial del Estado, particularmente por 3 ó 4 elementos policiales, de los que identificaron únicamente a AR1 y AR2, debido a que fueron quienes firmaron el parte informativo con el cual se cumplimentaba la orden de localización y presentación que pesaba en contra de dicha persona, de lo que se obtuvo que fueron los citados elementos ministeriales, conjuntamente con quienes lo acompañaban, quienes al ordenarle a QV1 que se bajara de su vehículo y se recargara en la puerta de la camioneta, le golpearon la cabeza, lo introdujeron a dicho vehículo, lo pusieron en el piso del asiento trasero, lo inmovilizaron, le colocaron un pie en el pecho y cuello, y lo encañonaron con una arma larga en la boca; también le dieron de golpes en el abdomen y en el ojo derecho, cuya consecuencia fue la afectación de la visión.

18. Además, puntualizó QV1 que al colocarle las esposas hacia la espalda y mantenerlo forzado en el piso de la camioneta, le provocaron luxación de hombro derecho, lo mantuvieron bajo la amenaza de causarle daño a su familia, si no cooperaba y luego lo trasladaron a las instalaciones de la corporación a la que pertenecían dichos elementos policiales.

19. Fue en dicho lugar, donde lo dejaron retenido por el resto del día, siendo el 04 de abril, cuando alrededor de las once horas, lo trasladaron al Ministerio Público para efecto de que se le tomara su declaración ministerial en calidad de “presentado”, y donde, según adujo QV1, se le informó por parte del Ministerio Público, que tenía una orden de presentación de un juzgado de la Ciudad de México.

20. Con posterioridad a que la declaración a QV1 le fuese recabada, se le mantuvo retenido en las instalaciones de la entonces Policía Ministerial, con la anuencia de AR3 y AR4, pretendiendo justificar la detención de la que lo estaban siendo objeto con la expedición de una orden de detención, pues fue por un supuesto cumplimiento de la misma, que lo entregaron a las autoridades de la Ciudad de México, para su traslado, cuando en realidad, dicha persona permaneció en calidad de detenido, de manera arbitraria desde el momento mismo en que rindió su declaración ministerial, pues en ningún momento se le permitió retirarse del lugar donde se le mantuvo cautivo.

IV. Observaciones

21. En diversas resoluciones dictadas por esta Comisión Estatal, se han hecho pronunciamientos respecto a que las personas servidoras públicas deben realizar sus deberes dentro del marco establecido en la normatividad Constitucional y convencional por la que se rige el Estado Mexicano.

22. Cuando alguna autoridad se aparta de los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos que rigen el servicio público, peor aún, si con ello se causa la afectación de cualquier persona, es imperativo que tal circunstancia deba prevenirse y corregirse a través de los medios previstos por el propio Estado.

23. Resulta oportuno recordar que a este Organismo Estatal no le compete investigar sobre la conducta probablemente delictuosa que se le atribuye a QV1 y tampoco se pronunciará al respecto, pues serán las autoridades competentes las que emitirán la resolución que corresponda.

24. Por tanto, atendiendo la facultad de esta Comisión Estatal para conocer y resolver sobre asuntos que transgreden los derechos humanos de las personas y partiendo de lo establecido por el artículo 1°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del Estado Mexicano en el marco de su competencia tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

25. Dicho ordenamiento constitucional, establece también que, en caso de no darse tal circunstancia de respeto y garantía, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

26. Del mismo modo, la Constitución Política del Estado de Sinaloa en sus artículos 1 y 4 Bis, dispone que el Estado tiene como fundamento y objetivo último la protección de la dignidad humana y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

27. En ese contexto, se procederá a analizar los aspectos expresados por QV1, los cuales versan sobre los diversos actos de tortura de los que fue víctima durante el tiempo en que estuvo privado de la libertad y bajo el poder de los agentes que realizaron su detención.

Derecho humano violentado: Libertad personal.

A) Hecho violatorio acreditado: Retención ilegal.

28. La libertad personal es la “prerrogativa de todo ser humano de realizar u omitir cualquier conducta, sin más restricciones que las establecidas por el derecho, sin coacción, ni subordinación.”¹

¹ SOBERANES FERNÁNDEZ. José Luis. “Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos”. Editorial Porrúa México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos. p.177.

29. Derecho que desde luego comprende, entre otros, el derecho a la legalidad, en tanto, serán ambos los que podrán resultar afectados con la conducta llevada a cabo por las personas servidoras públicas a quienes se atribuyen tales actos.

30. Por tanto, resulta indispensable la garantía de éstos, toda vez que deberá garantizársele la convicción de que su persona y bienes serán protegidos por el Estado, dentro del orden jurídico preestablecido, y en el supuesto de que éstos fuesen conculcados, les será asegurada su reparación.

31. Por otra parte, el artículo 1º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

32. Particularmente, el derecho a la libertad personal se encuentra consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según lo establecido por el artículo 16 que refiere: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

33. Asimismo, el artículo 116, del Código de Procedimientos Penales en el Estado de Sinaloa, vigente en la fecha en que ocurrieron los hechos que nos ocupan, establecía los parámetros bajo los cuales se llevaría a cabo una detención, sin permitir por ningún motivo, que dicha persona fuese retenida o en su caso detenida ilegalmente.

34. También puntualizaba, que en los casos de delito flagrante cualquier persona podría detener al indiciado, quien, sin demora, debería ser puesto a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

35. Asimismo establecía que la persona que hubiese cometido un delito, podría ser privado de la libertad, bajo circunstancias claramente establecidas en los preceptos invocados.

36. Partiendo de lo anterior, el derecho a la libertad personal debía estar exento de cualquier limitación arbitraria, no podía ser coartado sino conforme a los parámetros constitucionales y convencionales; y por ningún motivo se justificaba, que, una persona encontrándose en poder de agentes aprehensores ya sea en cumplimiento de una orden de localización y

presentación, por una orden de aprehensión, o en el supuesto de que se le detuviera en flagrancia delictiva, no fuese puesta de manera inmediata a disposición de la autoridad competente.

37. En el caso que nos ocupa, y producto del análisis realizado sobre el cúmulo de evidencias que fueron allegadas al expediente de queja que nos ocupa, se advirtió una total discrepancia entre las manifestaciones llevadas a cabo por QV1 ante diversos organismos defensores de Derechos Humanos y actuaciones realizadas por personal de la Fiscalía para la Seguridad de Personas e Instituciones de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con las diligencias firmadas por los servidores públicos que fueron señalados en la presente resolución como autoridades responsables y que pertenecían en la fecha en que se suscitaron los hechos, a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa.

38. Contradicciones que versan respecto al lugar, fecha y la manera de cómo se llevaron a cabo, así como el número de personas intervinientes en este acto privativo de libertad de QV1, mismas que serán analizadas en el cuerpo de la presente resolución; sin embargo, son dichas observaciones las que permiten a esta Comisión Estatal realizar un análisis sobre la conducta irregular desplegada por los servidores públicos involucrados, tomando en consideración únicamente la versión dada por QV1, pues se advierte que los informes elaborados por los diversos servidores públicos señalados como autoridades responsables, llevaron a cabo su actuación bajo un parámetro de simulación de legalidad y sin un estricto apego a la misma.

39. Aseveración que se formula en atención a lo siguiente:

40. El hoy quejoso refirió, como ya se dijo, que alrededor de las 18:00 horas, del día 03 de abril de 2001, cuando después de salir de su trabajo y dirigirse a bordo de su vehículo, fue interceptado por elementos de la Policía Ministerial, quienes lo sometieron, lo violentaron física y verbalmente y posteriormente lo trasladaron a sus instalaciones, refiriéndose a la base de Policía Ministerial del Estado que se encontraba en la ciudad de Mazatlán, y que al siguiente día, alrededor de las 11:00 horas, fue trasladado a la Agencia del Ministerio Público, donde le informaron los motivos por los que fue privado de la libertad.

41. La conducta que se describe, se viene atribuyendo a AR1 y AR2, quienes, aún y cuando manifestaron en su informe policial sin número, rendido a AR5, con fecha 04 de abril de 2001, que la orden de localización y presentación existente contra QV1, la ejecutaron el día 04 de abril de 2001, dicha manifestación resultaba absurda, toda vez que si analizamos el oficio número 1264/2001, firmado por AR5 y dirigido al Agente Segundo del Ministerio Público del Fuero Común, se advirtió del mismo que fue recibido ante la citada

Agencia del Ministerio Público a las 12:25 horas, del día 04 de abril de 2001 y en el mismo se especificaba que a QV1 se le estaba “presentando”.

42. Sin embargo, de diligencia de fecha 04 de abril de 2001, consistente en fe ministerial realizada por SP6, se pudo advertir que siendo las 12:15 horas, de ese mismo día, recibió llamada telefónica de parte de AR4, asentando, entre otras cosas, “(...) *que atendiendo el oficio de colaboración que en fecha anterior recibió por parte de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en relación a la Investigación 3, es que se encuentra detenido el probable responsable QV1 (...)*”.

43. De lo anterior puede advertirse, que la hoy víctima, previo a su remisión, supuestamente en calidad de presentado ante la Agencia del Ministerio Público (lo cual fue a las 12:25 horas), dicha persona ya se encontraba en poder de los servidores públicos de la citada representación social, pues fue a las 12:15 horas, es decir, diez minutos antes, que se había comunicado de la existencia de dicha persona en las instalaciones de la citada representación social, y evidentemente no lo consideraban con calidad de presentado, como pretendieron hacerlo ver, sino en calidad de detenido como puntualmente le especificó AR4 a la servidora público SP6, según diligencia de esa misma fecha, que nos fue remitida por personal de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, en fecha 08 de noviembre de 2022.

44. Esto da pauta para que esta Comisión Estatal pueda válidamente arribar a la conclusión que la localización y presentación que refieren los elementos policiales AR1 y AR2, la cual aseguran haber ejecutado el día 04 de abril de 2001, no concuerda con los hechos que nos ocupan, sino que de las constancias se advierte que dicha presentación aconteció el día 03 de abril de 2001, es decir, un día antes de lo que indican los elementos policiacos, tal y como lo afirma QV1; ello es así, en atención a que desde el momento de la detención realizada por AR3 y AR4, no lo consideraron como presentado, sino que desde ese momento le brindaron el trato de detenido, pues como ya se expresó, previamente a que QV1 fuera puesto a disposición, AR4 ya tenía conocimiento del mismo e incluso se encontraba realizando diligencias, como fue la llamada telefónica al servidor público exhortante, cuando lo único que debió realizar fue concretarse a recepcionar la declaración ministerial de éste en calidad de presentado, tal y como le fue solicitado vía exhorto y, en su caso, solicitar la valoración médica respectiva, a efecto de corroborar o descartar que el declarante presentara alteraciones en su integridad física, sin que esto último haya acontecido.

45. También debe considerarse, que la ejecución de la orden de presentación no implicaba una detención de la persona, sino una presentación inmediata a la autoridad que lo estaba requiriendo, con el único objetivo que se le

repcionara su declaración, por tanto, al quejoso por ningún motivo se le debió retener, como tampoco se le debió considerar como persona detenida.

46. No obstante que la presentación de dicha persona debió ser de manera inmediata ante la autoridad que lo estaba requiriendo, el acto de presentación se llevó a cabo en el momento en que AR1 y AR2 lo decidieron, pues lo tuvieron bajo su custodia por un intervalo de tiempo que excedió las 18 horas, ya que si su localización, tal y como lo expresó el hoy víctima, se llevó a cabo alrededor de las 18:00 horas del día 03 de abril de 2001, fue hasta las 12:25 horas, del día 04 del mismo mes y año, cuando éste fue remitido ante el Ministerio Público que lo requirió.

47. Tiempo que resulta excesivo, pues no existía justificación para que durante todo ese tiempo se le mantuviera a la víctima bajo custodia de los citados elementos policiales y menos aún para que ejercieran violencia contra su persona (la cual será objeto de análisis en otro apartado), al grado de que éste aceptara conocer a los coautores de los hechos delictuosos que le venían atribuyendo, lo cual objetivamente se puede advertir del parte informativo rendido por AR1 y AR2 en fecha 04 de abril de 2001.

48. No pasa desapercibido para esta Comisión Estatal el hecho de que los elementos policiales identificados como AR1 y AR2 omitieron por completo especificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar donde fue ejecutada dicha orden de localización y presentación existente contra QV1, pues en el citado documento debieron especificarse tales circunstancias a efecto de que se le diera credibilidad a lo expresado en el mismo.

49. Sin embargo, al no asentarse todos esos datos, aunado a la existencia de una versión contraria de la persona involucrada, además de evidencias como es la hora en que AR4 tuvo conocimiento de que dicha persona se encontraba “detenido”, son elementos que restan credibilidad a la versión expresada en el citado parte informativo, pues la instancia investigadora del Ministerio Público debió recibir oficialmente el conocimiento de la ejecución de una orden de localización o presentación a través del informe que le rindieron los correspondientes elementos policiales, que en el presente caso lo fue el parte informativo con folio 1264/2001, recibido por la citada dependencia a las 12:25 horas.

50. De lo expuesto, se advierte que AR1 y AR2, conjuntamente con otros elementos ministeriales, si bien ejecutaron válidamente la orden de localización y presentación existente contra QV1, el día 03 de abril de 2001, debido a que existía el mandamiento ministerial respectivo, según se advierte del oficio número 1836/2001, de fecha 28 de marzo de 2001, signado por AR4; sin embargo, mediante dicha acción se ejerció violencia contra el quejoso,

quien además, como quedó evidenciado, fue retenido por más de 18 horas, en las instalaciones de la Policía Ministerial del Estado, con base Mazatlán.

51. Con lo anterior se demuestra que a la orden de localización, búsqueda y presentación del probable responsable, hoy víctima, se le dio un enfoque que discrepa de lo legalmente previsto, pues el citado mandamiento ministerial tiene como objeto no restringir su libertad, sino lograr su comparecencia dentro de una fase procesal, que estaba dentro de la integración de la averiguación previa, pues era únicamente para que declarara, si así lo estimaba conveniente, ya que incluso podía abstenerse de hacerlo, además de que una vez terminada la diligencia para la que fue presentado, podía reincorporarse a sus actividades cotidianas.

52. Con el actuar de AR1, AR2 y demás elementos policiales quienes no fueron identificados, pero participaron en los hechos, no se cumplió el objetivo del mandamiento ministerial, ya que al agraviado en ningún momento se le permitió de manera voluntaria decidir si permanecía en el lugar a donde fue trasladado previamente a su presentación ante el agente del Ministerio Público, así como tampoco se le permitió que se retirara de la representación social, una vez que concluyó su declaración ministerial ante AR3.

53. Partiendo de lo expuesto, los servidores públicos de referencia incurrieron en una evidente transgresión a la libertad personal de QV1, al retenerlo de manera indebida bajo su custodia y sin que se le otorgara su libertad, pasando por alto los objetivos del mandamiento ministerial consistente en una orden de localización y presentación, expedida previamente en su contra.

54. A efecto de robustecer lo anterior, se citan las siguientes tesis:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2000405
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Penal
Tesis: XXVII.1o.(VIII Región) 3 P (10a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VI, marzo de 2012, Tomo 2, página 1289
Tipo: Aislada

ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL INDICIADO PARA DECLARAR DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. OBLIGACIONES A LAS CUALES DEBE CEÑIRSE LA AUTORIDAD EJECUTORA.

De los artículos 1o. (vigente a partir del 11 de junio de 2011) y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el

"Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión" adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la ejecución de la orden de búsqueda, localización y presentación del indiciado para declarar dentro de la averiguación previa la autoridad encargada deberá cumplir con las siguientes obligaciones: I) identificarse plenamente ante el gobernado; II) correrle traslado con copia de la orden; III) abstenerse de hacer uso de la violencia física o moral en contra del presentado, y IV) hacer constar ante la autoridad ministerial el cumplimiento de lo anterior, asentando la hora exacta de la ejecución y la correspondiente a la presentación ante la fiscalía respectiva.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

Amparo en revisión 747/2011. 11 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: José Ybraín Hernández Lima. Secretaria: Sheila Leticia Herrera Fernández.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 180846

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materias(s): Penal

Tesis: 1a./J. 54/2004

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, agosto de 2004, página 232

Tipo: Jurisprudencia

ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL INDICIADO PARA DECLARAR DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. NO ES RESTRICTIVA DE LA LIBERTAD, POR LO QUE NO SE TRADUCE EN UNA ORDEN DE DETENCIÓN.

La finalidad de la orden de detención es privar de la libertad a una persona, a diferencia de la orden de localización, búsqueda y presentación del indiciado para que declare dentro de la averiguación previa, cuyo objeto no es restringir su libertad, sino lograr su comparecencia dentro de esta fase procesal para que declare si así lo estima conveniente, ya que incluso puede abstenerse de hacerlo, además de que una vez terminada la diligencia para la que fue citado, puede reincorporarse a sus actividades cotidianas, por lo que no puede considerarse que se le priva de su libertad.

Contradicción de tesis 80/2003-PS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en

Materia Penal del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 2 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Eunice Sayuri Shibya Soto.

Tesis de jurisprudencia 54/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dos de junio de dos mil cuatro.

Nota: Al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia 4/2011, la Primera Sala determinó modificar el criterio contenido en la tesis 1a./J. 54/2004, derivado de la contradicción de tesis 80/2003-PS, para sostener el diverso criterio que se refleja en la tesis 1a./J. 109/2011 (9a.), de rubro: "ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL INDICIADO PARA DECLARAR DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. SI BIEN NO TIENE LOS ALCANCES DE UNA ORDEN DE DETENCIÓN, AFECTA TEMPORALMENTE LA LIBERTAD DEAMBULATORIA DE LA PERSONA."

55. Los hechos que nos ocupan, además de evidenciar la retención ilegal de la que fue objeto QV1, por parte de AR1 y AR2, nos muestran la existencia de hechos violatorios, los cuales son atribuidos además de los ya citados servidores públicos, al agente del Ministerio Público que recepcionó declaración ministerial al hoy víctima, al pasar por alto que los elementos policiales de la base de Policía Ministerial en Mazatlán, impidieron que el agraviado se retirara de las instalaciones de la agencia del Ministerio Público, también es evidente la pretensión de justificar la arbitraria detención, con una orden de detención; por lo tanto se procede a realizarse el análisis siguiente.

B) Detención arbitraria.

56. Tomando en consideración, que si bien el derecho a la libertad personal debe ser respetado, existían supuestos en los cuales se facultaría a la autoridad para que pudiera transgredir esa libertad y que lo era en casos muy específicos, como ya se expresó en el apartado A) de hecho violatorio:

- Mediante la existencia de orden de aprehensión dictada por la autoridad jurisdiccional;
- Cuando se le detenga en flagrancia delictiva, y
- Mediante orden de detención girada por el agente del Ministerio Público correspondiente.

57. En el caso que nos ocupa, no aplicaba ninguno de los supuestos que constitucionalmente facultaban a los servidores públicos a transgredir el derecho a la libertad personal de QV1, pues si bien inicialmente se le dio cumplimiento a una orden de localización y presentación, ello fue con el único fin de que se le recepcionara la declaración ministerial, misma que tuvo su

inicio a las 12:30 horas y conclusión a las 14:15 horas, del día 04 de abril de 2001.

58. Fue a partir del momento en que se dio por concluida dicha declaración ministerial rendida ante AR3, que QV1 debió contar con la libertad de retirarse del lugar si así lo deseaba; sin embargo, esto no ocurrió, ya que fueron los propios elementos policiales quienes en conjunto con el resto de los servidores públicos involucrados, no le permitieron que realizara tal acción, pues se lo llevaron consigo y lo mantuvieron bajo su custodia, hasta el momento en que fue entregado a los agentes de Policía Judicial del Distrito Federal para que, a su vez, fuera trasladado al entonces Distrito Federal.

59. Tal aseveración está basada no únicamente en las manifestaciones hechas por QV1 en su escrito de queja, sino con lo mostrado en diversas diligencias, las cuales fueron desahogadas por personal de la Fiscalía para la Seguridad de Personas e Instituciones de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, dentro de la Investigación 3, mismas que fueron allegadas al expediente de queja que nos ocupa y que ahora se resuelve.

60. De las diligencias en mención, se advierte que siendo las 15:25 horas del día 04 de abril del año 2001, se emitió acuerdo por parte de SP6, donde se determinó solicitar colaboración de la Procuraduría del Estado de Sinaloa, a fin de que permitiera el internamiento de agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal con sus respectivas armas de cargo, para efecto de que se les hiciera entrega del probable responsable ahora QV1.

61. Dicho acuerdo derivó de la comunicación telefónica que AR4 le realizó a SP6, a las 12:15 horas, de ese mismo día, informándole que QV1 se encontraba detenido y que se le tenía a su disposición en el interior de las oficinas de la unidad de investigación dos, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa.

62. Además, con el fin de dar cumplimiento al acuerdo recaído en esa fecha 04 de abril de 2001, se giró el oficio número 200/203/303/2001 al entonces Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa, para que permitieran ingresar al estado los elementos de la Policía Judicial del Distrito Federal y se les hiciera la entrega respectiva de la persona detenida.

63. Por otra parte, se advierte, que entre las actuaciones que llevó a cabo AR3, como agente del Ministerio Público exhortado, posteriores a la declaración ministerial que le rindiera QV1, emitió acuerdo en cuyos razonamientos expresaba los supuestos motivos por los que resultaba necesario se ordenara la detención de dicho inculpado, destacando, desde luego, el riesgo de que éste se sustrajera a la acción de la justicia, por lo que se giró una orden de detención en su contra el día 04 de abril del citado año.

64. Del cuerpo del citado mandamiento, se pudo advertir que éste fue recibido en la corporación policial a la que se dirigió, a las 16:00 horas y supuestamente cumplimentado para las 18:30 horas, según oficio número 1285/2001, signado por AR5.

65. Con lo anterior, el agente exhortado no respetó los derechos humanos del involucrado, y en ese tenor, derivado de la declaración ministerial que rindió QV1, dictó acuerdo donde refirió que en virtud de tenerse por demostrada la participación de QV1 en la comisión del ilícito que le atribuían, mismo que era considerado como delito grave y que además el agraviado podría trasladarse a cualquier entidad con la finalidad de sustraerse de la acción de la justicia, lo cual aunado al hecho de que las diligencias que practicaba era en auxilio y por comisión del agente del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Federal, de la Agencia Investigadora Quincuagésima, por lo cual resultaba inviable acudir ante la autoridad judicial correspondiente para solicitar la orden de aprehensión en contra de QV1, por tal motivo determinaba ordenar de manera urgente la detención de QV1.

66. También en dicho acuerdo, particularmente en su punto tercero, refirió que una vez que se lograra la detención del indicado QV1 y fuese puesto a disposición de la representación social que giró tal mandamiento, se comunicara al agente exhortante para los efectos legales correspondientes.

67. Con la expedición de tal mandamiento de detención, el cual se hizo bajo el folio 1849/2001, consistente en "Orden de Detención", AR3 se simuló que QV1 sería buscado y donde se le encontrara, se efectuaría su detención, toda vez que existían elementos de peso que lo vinculaban a la Investigación 3.

68. En cuanto al referido oficio, al cual le correspondió el folio 1849/2001, fue entregado en la base de Policía Ministerial, en la ciudad de Mazatlán, cuando eran las 16:00 horas del día 04 de abril de 2021, según puede advertirse del documento respectivo y se le dio cumplimiento de manera inmediata, pues según lo expresado en el diverso 1285/2001, signado por AR5, fue a las 17:30 horas del mismo día, cuando localizaron y aprehendieron a QV1, encontrándose éste, según lo expresaron, a bordo del vehículo que refirió ser de su propiedad.

69. Si analizamos las actuaciones tanto por personal de la Agencia del Ministerio Público como de la Policía Ministerial que se vieron involucrados en estos hechos, pudiera considerarse que actuaron apegado a legalidad; sin embargo, de las evidencias que fueron allegadas al expediente de queja que ahora se resuelve, las cuales se desahogaron dentro de la Investigación 3, por SP6, nos muestran un panorama completamente distinto, pues evidencian que personal de la Fiscalía para la Seguridad de Personas e Instituciones tuvieron conocimiento que QV1 se encontraba privado de su libertad desde las 12:15

horas del día 04 de abril de 2001, lo cual se confirma con llamada telefónica realizada por AR4.

70. Por tanto, derivado de dicha llamada telefónica, SP6, siendo las 15:25 horas, emitió acuerdo respectivo designando a elementos de la Policía Judicial del Distrito Federal, para que ingresaran al Estado de Sinaloa y exclusivamente para que realizaran el traslado de QV1 al lugar donde se tramitaba la averiguación previa de origen que lo involucraba.

71. Esto es, la orden de que se realizara el traslado del detenido QV1 ya estaba dada de manera anticipada al mandamiento ministerial, consistente en “Orden de Detención” expedido por AR3, pues para el momento en que se designó por parte de la autoridad del Distrito Federal a los agentes de la Policía Judicial para que se constituyeran en el Estado de Sinaloa, con el objetivo de realizar el traslado de QV1, aún no se había girado la orden de detención respectiva por parte de AR3 y menos aún se debía tener por parte de éste la certeza sobre la ejecución instantánea de dicho mandamiento ministerial y consecuentemente la captura del requerido.

72. Como pudo advertirse, el personal de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa en ningún momento puso en libertad a QV1, pues es evidente, la privación de su libertad no se había llevado a cabo mediante la supuesta ejecución de la orden de detención, pues evidentemente al momento en que dicha orden fue expedida, QV1 se encontraba privado de la libertad y tal acto de privación se vio materializado desde el momento mismo en que concluyó su declaración ministerial, ya que no se le permitió obtener su libertad por parte de los elementos policiales que lo mantenían retenido, pues desde el día anterior a tales hechos, le habían ejecutado una orden de localización y presentación.

73. Como se advierte, QV1 desde el momento mismo en que término de rendir su declaración ministerial, con la anuencia e intervención de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, fue privado de la libertad de manera arbitraria, y se le mantuvo en ese estado hasta que fue entregado a los agentes de Policía Judicial del Distrito Federal designados para llevar a cabo dicho traslado.

74. No obstante, la ilegalidad del acto de referencia, AR3 en el ejercicio de sus atribuciones, llevó a cabo diligencias tendientes a encubrir tal conducta, pues pretendía hacer creer que existía una privación de la libertad de QV1 y que esta se había llevado a cabo al ejecutarse el mandamiento ministerial consistente en orden de detención, dictado supuestamente por una extremada urgencia y para efecto de evitar el riesgo de que QV1, quien supuestamente se encontraba en libertad, se sustrajera de la acción de la justicia.

75. Derivado de las diligencias referenciadas se puede colegir, que desde el momento en que QV1 tuvo contacto con AR1 y AR2, el día 03 de abril de 2001, no se le permitió que obtuviera su libertad, derivado de lo cual se puede advertir que a QV1 se le mantuvo retenido por un largo periodo de tiempo, el cual excedió las 18 horas, mismo que transcurrió hasta el momento en que fue remitido ante AR3 para que se le recepcionara su declaración ministerial.

76. Asimismo, en un segundo momento respecto del acto privativo de libertad, efectuado por los servidores públicos señalados como autoridades responsables, una vez que se consideró concluida la declaración ministerial de QV1, en vez de permitírsele que se retirara, como legalmente correspondía, se le trasladó de nueva cuenta al lugar donde lo habían mantenido retenido hasta el momento en que fue entregado a los agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal, quienes realizaron su traslado, de manera conjunta con las diligencias llevadas a cabo vía exhorto, a la agencia del Ministerio Público de origen.

77. Con los actos arbitrarios de retención ilegal y posteriormente detención arbitraria llevados a cabo por los servidores públicos identificados como AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, contra QV1, transgredieron su derecho a la libertad personal, que además de estar reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra enmarcado por los siguientes tratados internacionales incorporados al orden jurídico nacional como son:

- **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en cuyo **artículo 7° apartado 1, 4 y 5** refiere:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

- **Declaración Universal de Derechos Humanos.**

Artículo 3 “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

- **Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.**

“Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

“Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. (...) Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la

legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad”.

- **El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**

“Artículo 9 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”

- **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.**

Artículo 1o. “...los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”,

Artículo 2º. “En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.”.

78. Además, respecto al derecho a la libertad personal, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en el sentido de que nadie puede ser privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley, pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma.²

79. En virtud de lo anterior, es dable concluir que cualquier acto privativo de libertad que se haga sin el más estricto respeto a la normatividad que lo regula, será considerado como una transgresión a derechos humanos y por lo tanto éste se ve coartado.

80. Consecuentemente, ninguna persona deberá ser privada de su libertad personal, salvo los supuestos previstos por el ordenamiento legal y mediante la observación de las formalidades previstas en la ley.

81. Al respecto se cita el siguiente criterio jurisprudencial:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2012714
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materias(s): Constitucional, Penal
Tesis: 1a./J. 51/2016 (10a.)

² Caso Gangaram Panday vs Surinam, Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16, párr. 47.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I, página 320

Tipo: Jurisprudencia

DETENCIÓN POR CASO URGENTE. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ.

El artículo 16, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre que no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder. Ahora bien, de las características ontológicas de la detención por caso urgente, destaca que: a) es una restricción al derecho a la libertad personal; b) es extraordinaria, pues deriva de condiciones no ordinarias, como el riesgo fundado de que la persona acusada de cometer un delito grave se sustraiga a la acción de la justicia y que por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial a solicitar una orden de aprehensión; y, c) es excepcional, pues se aparta de la regla general sobre el control judicial previo dentro del régimen de detenciones. En ese sentido, para que sea válida o legal la detención por caso urgente, debe estar precedida de una orden del Ministerio Público, una vez que se han acreditado los tres requisitos que la autorizan: i) que se trate de un delito grave; ii) que exista riesgo fundado de que el inculpado se fugue; y, iii) que por razones extraordinarias no sea posible el control judicial previo. Así, estos requisitos constitucionales a los que está sujeta la detención por caso urgente configuran un control normativo intenso dispuesto por el legislador, que eleva el estándar justificativo para que el Ministerio Público decida ordenar la detención de una persona sin control previo por parte de un juez. Por ello, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera razonable que el Constituyente determinara que el Ministerio Público deba demostrar que los tres requisitos establecidos en el artículo 16 constitucional se actualizan concurrentemente. Además, deben existir motivos objetivos y razonables que el Ministerio Público tiene la carga de aportar para que la existencia de dichos elementos pueda corroborarse posteriormente por un juez, cuando éste realice el control posterior de la detención, como lo dispone el artículo constitucional referido.

Amparo directo en revisión 3506/2014. 3 de junio de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, en el que disiente de la consideración relativa a que, para que sea legal la detención por caso urgente, es requisito que debe estar precedida de una orden del Ministerio Público; Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz

Mena, quien formuló voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Amparo directo en revisión 1074/2014. 3 de junio de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

Amparo directo en revisión 3023/2014. 3 de junio de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

Amparo directo en revisión 361/2015. 7 de octubre de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Gabino González Santos.

Amparo directo en revisión 105/2015. 28 de octubre de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Patricia del Arenal Urueta.

Tesis de jurisprudencia 51/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis. Esta tesis se publicó el viernes 07 de octubre de 2016 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de octubre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.”.

82. En atención a lo expuesto en el presente apartado, y al haber quedado evidenciado que los servidores públicos de la antes Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, hoy Fiscalía General del Estado, transgredieron el derecho a la libertad de QV1, haciéndolo objeto de retención ilegal, así como también de detención arbitraria, por tanto, la conducta que realizaron dichos servidores públicos, necesariamente deberá investigarse y de resultar procedente deberán generarse las responsabilidades que correspondan.

83. Sin perder de vista, que durante el intervalo de tiempo en que a QV1 se le mantuvo privado de la libertad de manera arbitraria, se ejerció contra él actos

violentos que sin lugar a dudas se tradujeron en tortura, cuyo análisis será desarrollado en el apartado correspondiente.

Derecho humano violentado: A la integridad y seguridad personal.

Hecho violatorio acreditado: Tortura.

84. El derecho a la integridad y seguridad personal “es la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero”.³

85. Como un acto de afectación a tal derecho tenemos la Tortura, la cual, de acuerdo al artículo 2° de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, es definida como:

“Todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica”.

86. En ese contexto, la tortura, implica sufrimientos, dolores, angustias, temores o amenazas infligidas de manera intencional por parte de servidores públicos, ya sea físico o psicológico, con el fin de obtener información, cierto actuar u omisión, o bien, la posibilidad de auto inculparse por la comisión de algún ilícito.

87. Todo ser humano, por el simple hecho de serlo, tiene el derecho fundamental e inherente de que se respete debidamente su vida e integridad y se le permita su sano desarrollo como persona, toda vez que le asiste el derecho a mantener y conservar su integridad física, psíquica y moral.

88. Todo lo anterior, en aras de que se cuente con los niveles más elevados en materia de respeto a la persona, permitiéndosele su sano y pleno desarrollo en el transcurrir de su vida.

89. Ahora bien, el artículo 1°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de forma expresa, exige a todas las autoridades del Estado

³ SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis. “Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos”. Editorial Porrúa México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos. p. 225.

Mexicano, en el marco de su competencia, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

90. Asimismo, establece que, en caso de no darse tal circunstancia de respeto y garantía, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

91. En ese contexto, el derecho a la integridad física y seguridad personal se encuentra reconocido en los artículos 16, 19 y 22 de la Constitución Federal, donde precisa la prohibición de actos que atenten contra la integridad de la persona, así como los derechos al debido proceso, entre otros; al referir que no pueden ser suspendidos por ninguna circunstancia.

92. La prohibición de la tortura tiene una consideración especial en el orden jurídico nacional y en el derecho internacional de los derechos humanos que no debe ser desestimada, y ante su incumplimiento, deben generarse las responsabilidades correspondientes; tal relevancia es contemplada por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al establecer en su artículo 5.1 y 5.2, el derecho de toda persona a que se respete su integridad física, psíquica y moral, así como la prohibición de someter a personas a actos de tortura y a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; y, que toda persona privada de la libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

93. Así también, la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes en sus artículos 2, 3, 5, 6, 8, 11 y 12, establecen:

“Artículo 2 Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Artículo 3 Ningún Estado permitirá o tolerará tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. (...)

Artículo 5 En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá, asimismo, en

su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas.

Artículo 6 Todo Estado examinará periódicamente los métodos de interrogatorio y las disposiciones para la custodia y trato de las personas privadas de su libertad en su territorio, a fin de prevenir todo caso de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. (...)

Artículo 8 Toda persona que alegue que ha sido sometida a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, por un funcionario público o a instigación del mismo, tendrá derecho a que su caso sea examinado imparcialmente por las autoridades competentes del Estado interesado. (...)

Artículo 11 Cuando se demuestre que un acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes han sido cometidos por un funcionario público o a instigación de éste, se concederá a la víctima reparación e indemnización, de conformidad con la legislación nacional.

94. En similares términos se pronuncian los artículos 1, 2.1, 2.2, 4.1, 6.1, 6.2, 10.1, 12, 13, 14, 15, 16 y 16.1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en sus artículos 1, 2, 3 incisos a) y b), 4, 5, 6, 7 y 10, pues prohíben los actos de tortura por parte del Estado.

95. En ese contexto, la integridad de la persona deberá ser respetada por todo servidor público que ejerza funciones sobre éste, aún con mayoría de razón si se trata de aquellos que se encuentren bajo su sometimiento, ya sea a través de una orden de localización y/o presentación, una orden de detención, detenidos en flagrancia delictiva; pues se les coloca desde ese momento en una posición de vulnerabilidad respecto de la persona servidora pública ejecutante del acto respectivo.

96. Por las razones expuestas con antelación, toda persona funcionaria encargada de hacer cumplir la ley en el ejercicio de sus funciones debe abstenerse de emplear, sin causa justificada, un uso excesivo de la fuerza, lo cual haga sufrir a la persona que tenga bajo su dominio transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisionómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo de éste, que deje huella temporal o permanente y cause dolor o sufrimiento alguno.

97. Así pues, del análisis lógico jurídico realizado sobre las diligencias que integran el expediente que nos ocupa, se confirmó la existencia de evidencias que acreditaron que QV1 fue objeto de tortura por parte de AR1, AR2 y demás elementos policiales que aún y cuando no fueron identificados, intervinieron al

momento en que fue cumplimentada la orden de localización y presentación existente en su contra, el día 03 de abril de 2001, así como también durante su detención arbitraria llevada a cabo el día 04 siguiente.

98. Lo anterior fue evidenciado por QV1 en su escrito de queja, el cual se hizo llegar a este organismo público autónomo, y donde puntualizó, que al ser recargado en la puerta de la camioneta, los elementos policiales lo golpearon en la cabeza, lo introdujeron de manera violenta, poniéndolo en el piso del asiento trasero colocándole el cañón de una arma larga en la boca y con el pie le inmovilizaron en el pecho y cuello, llevándose a un lugar desconocido, golpeándole el abdomen y en el ojo derecho, lo que le imposibilitó la visión hasta el momento, debido a que se le rompió el esfínter del iris de ese ojo.

99. Además, al encontrarse esposado y manos a la espalda y forzado hacia el piso de la camioneta, el hombro del lado derecho se le luxó, a la vez que le profirieron tortura verbal y física por un lapso de 8 horas, para posteriormente llevarlo a las instalaciones de la corporación a la que pertenecían los agresores, donde continuaron con las amenazas verbales de causarle daño a su familia, si no cooperaba con la investigación que éstos estaban realizando.

100. Por otra parte, tal situación de violencia si bien no fue expresada al momento en que rindió QV1 su declaración ministerial ante AR3, en fecha 04 de abril de 2001, pues a pregunta expresa que le formuló su abogado defensor respecto a que si fue coaccionado o torturado al momento de ser trasladado por los agentes ministeriales a su base de Policía Ministerial, respondió que no, dicha negativa es de entenderse, pues pesaba contra él la amenaza que le profirieron los elementos policiales que lo tenían bajo su poder, de causarle daño no sólo a él, sino a miembros de su familia, sin embargo puntualizó en dicha declaración, que su detención se llevó a cabo el día 03 de abril, alrededor de las 19:30 horas, por 4 agentes ministeriales.

101. Por otro lado, de las diligencias que en vía de acta circunstanciada se llevaron a cabo en fecha 04 de noviembre de 2019, por SP5 y que se hizo llegar a la presente investigación, asentó que en la Investigación 2, derivada de la Investigación 3, que fue radicada en la Fiscalía para la Seguridad de las Personas e Instituciones, se advertía dictamen médico de lesiones, de fecha 05 de abril de 2001, practicado a QV1, donde se asentó que a la exploración presentaba las lesiones siguientes:

- Equimosis violácea de 2.5 cm. lineal en región infra escapular izquierda, y
- Equimosis violácea de 1.5 cm. en tercio superior cara exterior de brazo derecho.

102. Mismas lesiones que por su naturaleza no ponían en peligro la vida de QV1 y tardaban en sanar menos de 15 días.

103. Asimismo, obra declaración ministerial rendida el día 05 de abril de 2001, por QV1, ante personal de la Fiscalía para la Seguridad de las Personas e Instituciones, de donde se advertía la existencia de las lesiones descritas.

104. Aunado a las evidencias referidas con antelación, se cuenta con dictamen psicológico practicado con base en el protocolo de Estambul, por parte de SP4, de fecha 29 de junio de 2018, en cuyo apartado VII, de conclusiones se estableció:

VII.1. Si existe concordancia entre los hallazgos psicológicos encontrados por la suscrita y la descripción de la presunta tortura narrada por el examinado durante la examinación psicológica.

VII.2. Los hallazgos psicológicos en QV1 durante la examinación psicológica realizada por la suscrita, si son los esperables al nivel de estrés al que dice fue sometido durante los hechos de su detención, tomando en cuenta el contexto cultural y social.

VII.3. Dado el tiempo transcurrido entre los hechos de supuesta tortura y la examinación psicológica realizado por la suscrita (17 años) se puede establecer que QV1 presenta datos psicológicos compatibles con las reacciones psicológicas.

VII.4. El examinado se encuentra en reclusión por lo que no tiene contacto directo con su red de apoyo debido a esto ha perdido su papel familiar como proveedor y su papel social como trabajador. Estos factores impactan a las reacciones psicológicas intensificándolas y/o manteniéndolas.

VII.5. El evaluado durante la examinación psicológica realizada por la suscrita, no refirió presentar alguna condición física que pudiera contribuir a algunas de las reacciones encontradas.

VII.6. Se puede establecer con base en la narración y la descripción de los hechos que el examinado tuvo sufrimientos psicológicos durante los hechos de su detención.

VII.7. Con base en el interrogatorio directo se puede establecer que al examinado no le aplicaron ningún método tendiente a anular su capacidad mental, aunque no haya causado angustia psicológica.

VII.8. Desde mi perspectiva profesional como psicóloga puedo establecer que sí hay concordancia entre los hallazgos psicológicos encontrados y los

métodos de tortura citados en el Protocolo de Estambul, con la narración y descripción del examinado”.

105. Por otro lado, en el dictamen médico practicado con base en el protocolo de Estambul, por parte de SP7, se llegó a las conclusiones siguientes:

1. *“La descripción general y a detalle de los síntomas físicos agudos y crónicos son consistentes con cada una de las formas de maltrato físico descritos por QV1.*

2. *Las lesiones documentadas y hallazgos clínicos observados guardan relación probable con la forma en que el examinado describió que fue maltratado físicamente.*

3. *Los métodos de maltrato físico descritos por QV1 como recibir traumatismos por golpes en diversas partes del cuerpo, ser jalado de los candados de manos y permanecer por largos periodos de tiempo con los candados puestos; ser sometido a asfixia seca mediante el uso de una bolsa de plástico en la cabeza; recibir descargas eléctricas en la región genital; ser sometido a desnudez sin su consentimiento; recibir amenazas de muerte, amenazas con armas de fuego e insultos; así como, amenazas de daño en contra de la familia; son agresiones físicas comúnmente narradas y documentadas en la ciudad de México por esta Comisión, en quejas de hombres que son sometidos a tortura o maltrato físico.*

4. *Los métodos de maltrato físico descritos como recibir choques eléctricos en la región genital y asfixia, son métodos de tortura capaces de provocar un máximo de dolor y sufrimiento y son considerados desde el punto de vista médico como intencionales.*

5. *Se hallaron elementos clínicos para señalar que al momento de la examinación física, el examinado presentó limitaciones funcionales a nivel de la articulación del hombro e iris del lado derecho. Por lo que se sugiere que QV1 reciba atención médica especializada por los servicios de ortopedia, medicina física y rehabilitación, clínica del dolor, oftalmología y medicina interna.*

6. *Es posible señalar que QV1 fue sometido a procedimientos médico-quirúrgicos o científicos sin su consentimiento.*

7. *Tomando en cuenta que el Protocolo de Estambul es un manual para la investigación y documentación eficaces de casos de tortura, trato cruel o inhumano, y trato degradante que comprenden aspectos médicos, psicológicos y jurídicos, en este caso opino, desde la perspectiva médica, que*

los elementos clínicos (conjunto de síntomas, signos y otros hallazgos clínicos) que presentó QV1 dan sustento y corroboran las quejas de malos tratos”.

106. Tomando en consideración los dictámenes médicos expedidos a las 09:30 y 14:15 horas del día 05 de abril de 2001, por SP8, de manera conjunta con el dictamen médico practicado por personal de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, cuyas evidencias obran agregadas al expediente que nos ocupa, se evidencia la existencia de alteraciones en la integridad física, mismas que aún y cuando por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días, esto es una muestra de que sobre dicha persona se ejerció violencia física, pues los efectos de dichas lesiones no quedaron en simples equimosis, sino que trastocaron también los hombros izquierdo, derecho y el tercio superior de la cara externa del brazo derecho.

107. Lesiones que como lo expresó QV1, y de conformidad con el cúmulo probatorio reseñado, le fueron infligidas por los elementos de la policía Ministerial el día 3 de abril del 2001, en supuesto cumplimiento a una orden de localización y presentación, y mientras se le mantuvo bajo sometimiento, retenido por parte de AR1 y AR2, pues ese intervalo de tiempo excedió de las 18 horas.

108. Resulta fuera de toda lógica legal, que en dicho intervalo de tiempo, no se le hubiese remitido a QV1 ante el departamento correspondiente, a efecto de que los médicos legistas valoraran su superficie corporal y a su vez corroboraran o descartaran la existencia de lesiones, también resulta incongruente, el hecho de que los agentes policiales encargados de ejecutar su presentación, no asentaron en el parte informativo elaborado con motivo de tal acto, que QV1 presentaba alteraciones físicas en su superficie corporal, o en su caso, que éstas fueron producto de la fuerza física empleada para su sometimiento.

109. Dicha omisión por parte de los elementos policiales, permitió arribar a la conclusión que éstos tenían como objetivo ocultar los resultados de los actos de violencia a los que fue sometido QV1 durante el tiempo en que lo mantuvieron bajo su custodia, lo cual se obtiene de la secuencia lógica de la primera ocasión en que fue capturado y que aconteció aproximadamente a las 18:00 horas del día 03 de abril, hasta las 12:25 horas del día siguiente 04 de abril, tiempo en que lo presentaron ante la agencia del Ministerio Público que lo requería.

110. Ante dichas evidencias, se puede colegir válidamente que la comisión de dichas lesiones, le son atribuidas a los elementos policiales antes referidos, conjuntamente con los actos de violencia psicológica y emocional, que pueden advertirse de la narrativa de hechos de la víctima, al expresar que le introdujeron el cañón de una arma larga en su boca y que a su vez le profirieron

amenazas de causarle daño tanto a él como a su familia si no cooperaba con la investigación, por lo tanto, dichos actos sí generaron afectación en la persona del quejoso, lo cual se corrobora con el dictamen psicológico basado en el protocolo de Estambul realizado en fecha 26 de abril de 2018, por SP4, en el que se concluyó:

VII.1. Si existe concordancia entre los hallazgos psicológicos encontrados por la suscrita y la descripción de la presunta tortura narrada por el examinado durante la examinación psicológica.

VII.2. Los hallazgos psicológicos en QV1 durante la examinación psicológica realizada por la suscrita, si son los esperables al nivel de estrés al que dice fue sometido durante los hechos de su detención, tomando en cuenta el contexto cultural y social.

VII.3. Dado el tiempo transcurrido entre los hechos de supuesta tortura y la examinación psicológica realizado por la suscrita (17 años) se puede establecer que QV1 presenta datos psicológicos compatibles con las reacciones psicológicas.

(...).

VII.5. El evaluado durante la examinación psicológica realizada por la suscrita, no refirió presentar alguna condición física que pudiera contribuir a algunas de las reacciones encontradas.

VII.6. Se puede establecer con base en la narración y la descripción de los hechos que el examinado tuvo sufrimientos psicológicos durante los hechos de su detención.

VII.7. Con base en el interrogatorio directo se puede establecer que al examinado no le aplicaron ningún método tendiente a anular su capacidad mental, aunque no haya causado angustia psicológica.

VII.8. Desde mi perspectiva profesional como psicóloga puedo establecer que, si hay concordancia entre los hallazgos psicológicos encontrados y los métodos de tortura citados en el Protocolo de Estambul, con la narración y descripción del examinado”.

111. En ese sentido, se cuenta con elementos de convicción concordantes y objetivos que acreditan la causalidad entre lo manifestado por QV1 y las afectaciones que AR1, AR2 y demás personal interviniente le generaron durante el periodo de tiempo que lo mantuvieron retenido de manera arbitraria, las cuales, como se señaló con antelación, fueron dictaminados por los psicólogos, médicos y certificados por personal de diversas instituciones.

112. Además, QV1 permaneció bajo la custodia de los servidores públicos de referencia, por un margen de tiempo que excedió las 18 horas, toda vez que fue desde aproximadamente las 18:30 horas del día 03 de abril de 2001 a las 12:25 horas del día 04 del día siguiente, cuando fue presentado ante la agencia del Ministerio Público que previamente había expedido una orden de localización y presentación en su contra.

113. Durante el intervalo de tiempo que estuvo bajo la custodia de sus captores, se limitó su actuar únicamente a obedecer las órdenes dadas por éstos, además de que le ejercían violencia contra su persona, pues claramente lo refirió QV1 en sus reclamaciones, se le sometió a tratos violentos desde el momento mismo en que fue interceptado por los policías ministeriales, quienes al meterlo al vehículo, lo colocaron sobre el piso de éste, y debido a que tenía las manos esposadas hacia la espalda y lo estuvieron forzando e inmovilizando, generaron que su hombro se luxara, además de que le pegaron un golpe en su ojo derecho lo que le generó rompimiento de esfínter de iris, imposibilitando su visión, además le exigían que contribuyera con la investigación, proporcionando información respecto a los intervinientes en el hecho delictuoso que le atribuían, pues de no hacerlo, pesaba sobre él la amenaza de causarle daño a su persona y también a su familia.

114. De lo antes reseñado se advierte que QV1 fue sometido a violencia tanto física como verbal, ejercida en su contra por AR1, AR2 y demás participantes, lo cual permitió establecer que tal violencia tuvo como objetivo obligar al agraviado a contribuir con la investigación que realizaban.

115. Por tanto, se pudo advertir, que el objetivo de la tortura ejercida por los elementos policiales durante la retención arbitraria que llevaron a cabo contra QV1, por un lapso de tiempo aproximado a 18 horas, fue empleado para generar en la víctima, temor y miedo de que, ante su negativa de contribuir con la investigación donde se le involucraba, se materializarían las amenazas que le proferían tanto a su persona como a su familia.

116. Sobre el particular, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la Recomendación General Número 10 y Recomendación 1/2015, ha puntualizado que una persona detenida se encuentra en una situación de especial vulnerabilidad, en razón de que surge un riesgo fundado de que se violen sus derechos humanos, tales como el derecho a la integridad física, a la libertad, entre otros; por ello, se ha observado que una vez que el sujeto es privado de su libertad y no se pone de manera inmediata a disposición de la autoridad competente, se presentan las condiciones que propician la tortura, y es el momento en que se suelen infligir sufrimientos físicos o psicológicos a las personas privadas de su libertad.

117. En adición a lo anterior, y en relación con los casos de tortura, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso “Tibi Vs. Ecuador”, señaló que en atención a las circunstancias de cada caso, pueden calificarse como torturas físicas y psíquicas, aquellos actos que han sido preparados y realizados deliberadamente contra la víctima para suprimir su resistencia psíquica y forzarla a auto inculparse o a confesar determinadas conductas delictivas o para someterla a modalidades de castigos adicionales a la privación de la libertad en sí misma.

118. Así también, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, según sentencia de 30 de agosto de 2010, en los casos “Inés Fernández Ortega vs. México”, párrafo 120, y caso “Valentina Rosendo Cantú vs. México”, sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110, concretó que se está frente a un acto de tortura cuando el acto “I) es intencional; II) causa severos sufrimientos físicos o mentales y, III) se comete con determinado fin o propósito”.

119. Respecto al primero de los aspectos, que es la existencia de un acto “intencional”, de las evidencias expuestas se aprecia que el maltrato fue infligido en contra de QV1, durante el tiempo en que estuvo retenido ilegalmente, debido a las agresiones que le provocaron, tanto físicas como verbales, no sólo al inferirle golpes en diversas partes de su cuerpo, aún y cuando éstos no hubiesen dejado marcas que los evidencien, sino también, al introducirle el cañón de una arma de fuego en la boca, así como proferirle en repetidas ocasiones la amenaza de causarle daño tanto a su persona, como a su familia si no contribuía con la investigación de hechos delictivos que traían.

120. Ahora bien, en cuanto al “sufrimiento severo”, éste ha quedado plenamente acreditado con los dictámenes psicológico y médico elaborados con base en el protocolo de Estambul, que fueron allegados al expediente de queja que ahora se resuelve, así como también con el cúmulo de evidencias descritas en el cuerpo de la presente resolución, y de las que se evidencia que QV1 fue víctima de las agresiones que generaban en su contra, tanto física como emocionalmente, las cuales acontecieron bajo la amenaza de privarlo de la vida y ocasionarle daños a su persona y a miembros de su familia, si no contribuía con la investigación llevada a cabo por los victimarios.

121. Fue esta serie de actos que, indudablemente, generaron en la hoy víctima sufrimientos, los cuales se tornaron aún mayores, ante la incertidumbre de no saber qué pasaría con él al continuar privado de su libertad y bajo el sometimiento de sus captores, ya que se le mantuvo desconectado de su entorno.

122. En cuanto al “fin o propósito”, no hay duda que la retención ilegal y las agresiones que infirieron a dicha persona, tenían como fin obtener información

respecto a ciertos hechos considerados como delictuosos, los cuales constituían el delito que presuntamente involucraban al hoy víctima.

123. En suma, al haberse acreditado los elementos antes señalados, esta Comisión Estatal concluye que QV1 fue objeto de actos de tortura por parte de AR1, AR2 y demás elementos intervinientes, por consiguiente, le fue violentado su derecho a la integridad personal.

124. Consecuentemente, la tortura sufrida por QV1 atenta contra los preceptos constitucionales invocados en el cuerpo del presente apartado, así como normatividad del ámbito internacional, que establece la prohibición de que las personas sean sometidas a actos de tortura y a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, por el contrario, que toda persona privada de la libertad deberá ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Derecho humano violentado: Seguridad jurídica.

Hecho violatorio acreditado: Prestación indebida del servicio público.

125. El Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé un régimen de responsabilidad pública, en el cual reconoce que los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad política, civil, penal y administrativa, esta última disciplinaria, con la que se pretende garantizar que los servidores públicos cumplan con su deber frente a la administración pública.

126. En ese sentido, en título VI, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, establece las responsabilidades de los servidores públicos, particulares vinculados con faltas administrativas graves o hechos de corrupción, y patrimonial del estado, señalando a su vez lo que se entiende como servidor público.

127. En ese mismo sentido se pronuncia la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, vigente en aquellas fechas, en sus artículos 2, primer párrafo, 3, primer párrafo y 14.

128. De ahí que, con el carácter de servidores públicos, AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, según la normatividad aplicable en la fecha que se suscitaron los hechos, estaban obligados a observar en el ejercicio de sus funciones los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como de cumplir eficientemente con el servicio encomendado y abstenerse de todo acto u omisión que causara la suspensión o deficiencia del mismo.

129. En el caso que nos ocupa, la conducta llevada a cabo por AR1 y AR2 necesariamente implicaba un exceso o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado, mismo que se les reprocha, al haber ejercido en un primer momento, violencia contra QV1, así como retenerlo arbitrariamente, previo a la presentación ante el agente del Ministerio Público que emitió el mandato ministerial.

130. Por otra parte, los citados elementos policiales, contando con la anuencia de AR3, AR4 y AR5, una vez concluida por parte de QV1 su declaración ministerial rendida el día 04 de abril de 2001 ante AR3, fue privado de la libertad sin mandamiento alguno, pues no se le permitió que se retirara de las instalaciones de la Agencia Segunda del Ministerio Público en Mazatlán, sino que fue trasladado de nueva cuenta a las instalaciones de la base de Policía Ministerial, donde permaneció de manera arbitraria, hasta en tanto le fue “ejecutada” la orden de detención que el mismo AR3 expidió, por “considerar”, según los argumentos, que existía el riesgo de que el hoy víctima se sustrajera de la acción de la justicia, siendo supuestamente cumplimentado dicho mandamiento por AR5, quien al ponerlo a disposición, lo consideró como formalmente detenido, tal y como ya fue analizado en el apartado relativo al derecho de Libertad Personal.

131. Los actos llevados a cabo por los citados servidores públicos respecto a QV1, se estiman incongruentes, pues aun cuando pretendieron justificarse y aparentar que su actuar era apegado a derecho, del cúmulo del material probatorio se puede advertir con meridiana claridad que su actuar no fue apegado a la legalidad, en ese contexto se procede a realizar una precisión respecto de los acontecimientos de conformidad con las pruebas que obran en el expediente en estudio:

1. La orden de localización y presentación existente contra QV1, no fue cumplimentada el día 4 de abril de 2001, como lo refirieron en su parte informativo firmado por AR1, sino el día anterior, 3 de abril del citado año, cuando serían alrededor de las 18:30 horas y se encontraba a bordo de su vehículo, por lo que ejercieron los elementos policiales, violencia contra dicha persona
2. AR1 y AR2 mantuvieron retenido a QV1 por un intervalo de tiempo aproximado a 18 horas, toda vez que fue privado de la libertad el día 3 de abril de 2001, alrededor de las 18:30 horas y remitido a la agencia del Ministerio Público que lo requirió en calidad de presentado a las 12:25 horas.
3. Se pudo advertir que, desde el momento en que QV1 ingresó a las instalaciones de la Agencia del Ministerio Público a rendir su declaración, a dicha persona ya se le tenía con calidad de detenido, ya que aun cuando fue presentado a tal lugar a las 12:25, existe constancia de llamada realizada por

AR4, a las 12:15 horas (10 minutos antes), donde informó a SP6, que éste se encontraba detenido, para que proveyera lo correspondiente.

4. Que una vez que concluyó la declaración ministerial que QV1 rindió ante AR3, sin justificación ni mandamiento alguno, se le privó indebidamente de su libertad trasladándole de nueva cuenta a la Base de Policía Ministerial Mazatlán, en consecuencia, no se le permitió decidir a qué lugar irse.
5. AR3, con pleno conocimiento de que QV1 estaba privado de la libertad de manera arbitraria en las instalaciones de la Base de Policía Ministerial, dictó orden de detención, girando el oficio respectivo bajo el folio 1849/2001, mismo que fue recibido a las 16:00 horas.
6. Por otro lado, AR5 firmó el oficio 1285/2001, de fecha 4 de abril de 2001, donde supuestamente daba cumplimiento al citado mandamiento y a las a las 18:30 horas, ponía en calidad de detenido a QV1; mandamiento que fue cumplimentado casi de manera inmediata después de haberse recibido.
7. Todas estas actuaciones se realizaron en la ciudad de Mazatlán, por parte del personal de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, a la par, la Fiscalía para la Seguridad de la Personas e Instituciones, autoridad exhortante y quien recibió llamada de AR4 comunicándoles que QV1 estaba detenido, se encontraban realizando acciones tendentes al traslado de dicha persona, emitiendo acuerdo a las 15:25 horas, donde determinaban quienes serían los elementos de la policía judicial del Distrito Federal que se constituirían en el Estado de Sinaloa, para la realización del traslado de QV1; de lo que derivó el oficio 200/203/303/2001, girado al entonces Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa.

132. De lo anterior se puede advertir válidamente, que AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, infringieron el artículo 3, fracción XXIV, 4 fracción I y II, 7 fracción I, VII y VIII, 10, 13 y 14, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, vigente en la fecha en que ocurrieron los hechos, y que señala lo siguiente:

Artículo 3. *Para efectos de esta Ley se entenderá por:*

(...)

XXIV. Servidores Públicos: *Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito estatal y municipal, conforme a lo dispuesto en el artículo 130 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa;*

(...)

Artículo 4. *Son sujetos de esta Ley:*

I. Los Servidores Públicos;

II. Aquellas personas que habiendo fungido como Servidores Públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley; y

(...)

Capítulo II. De los principios y directrices que rigen la actuación de los servidores públicos.

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

(...)

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;

VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;

Artículo 10. La Secretaría y los Órganos internos de control tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las Faltas administrativas.

Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como Faltas administrativas no graves, la Secretaría y los Órganos internos de control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta Ley.

En el supuesto de que las autoridades investigadoras determinen en su calificación la existencia de Faltas administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberán elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y presentarlo a la Autoridad substanciadora para que proceda en los términos previstos en esta Ley.

Además de las atribuciones señaladas con anterioridad, los Órganos internos de control serán competentes para:

I. Implementar los mecanismos internos que prevengán actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Estatal y Municipal Anticorrupción;

(...)

Artículo 13. *Cuando las Autoridades investigadoras determinen que de los actos u omisiones investigados se desprenden tanto la comisión de faltas administrativas graves como no graves por el mismo servidor público, por lo que hace a las Faltas administrativas graves substanciarán el procedimiento en los términos previstos en esta Ley, a fin de que sea el Tribunal el que imponga la sanción que corresponda a dicha falta. Si el Tribunal determina que se cometieron tanto faltas administrativas graves, como faltas administrativas no graves, al graduar la sanción que proceda tomará en cuenta la comisión de estas últimas.*

Artículo 14. *Cuando los actos u omisiones de los Servidores Públicos materia de denuncias, queden comprendidos en más de uno de los casos sujetos a sanción y previstos en el artículo 138 de la Constitución Política del Estado, los procedimientos respectivos se desarrollarán en forma autónoma según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda, debiendo las autoridades a que alude el artículo 9 de esta Ley turnar las denuncias a quien deba conocer de ellas. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.*

La atribución del Tribunal para imponer sanciones a particulares en términos de esta Ley, no limita las facultades de otras autoridades para imponer sanciones administrativas a particulares, conforme a la legislación aplicable.

133. En ese orden de ideas, el hecho violatorio que se analiza, constituye precisamente, todo acto u omisión que tienda a evitar la prestación debida del servicio público, el cual se materializa a través de las siguientes características:

1. Cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público;
2. Por parte de autoridad o servidor público;
3. Que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

134. Por lo tanto, al haber quedado plenamente acreditado que AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, han incurrido en conductas que ocasionaron la prestación deficiente de un servicio público, necesariamente debe investigarse, a fin de deslindar las

responsabilidades administrativas que resulten en el presente caso, conforme a las obligaciones contenidas en el ordenamiento legal invocado.

135. Resulta aplicable al presente caso, la siguiente tesis jurisprudencial por considerar que tiene relación con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen la función de todo servidor público.

Época: Novena Época

Registro: 184396

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVII, Abril de 2003

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.4º.A. J/22

Página: 1030

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias

o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Revisión fiscal 357/2002. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción. 12 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Revisión fiscal 37/2003. Titular del Área de Responsabilidades de la Unidad de Contraloría Interna en el Instituto Mexicano del Seguro Social, encargado de la defensa jurídica de este órgano de control y del titular del ramo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Revisión fiscal 22/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su carácter de encargado de la defensa jurídica de dicho órgano interno y en representación del Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Revisión Fiscal 50/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción, en representación del Titular de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 2 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

136. Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, párrafo segundo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa de manera respetuosa se permite formular a usted, Mtra. Claudia Zulema Sánchez Kondo, Fiscal General del Estado de Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. Recomendaciones

Primera. Se realicen las gestiones necesarias para que se proceda al reconocimiento de su calidad de víctima a QV1 y se proceda institucionalmente a la reparación integral del daño por violaciones a los derechos humanos de dicha persona, en los términos establecidos por la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Estado de Sinaloa, remitiendo a esta Comisión Estatal las pruebas con que se acredite su cumplimiento.

Segunda. Se dé vista de la presente Recomendación a quien corresponda para que al considerar los actos motivo de la queja, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión, se inicie procedimiento administrativo en contra de AR1, AR2 y AR5, quienes en la fecha en que ocurrieron los hechos que nos ocupan, se desempeñaban como agentes investigadores de la Policía Ministerial del Estado y Comandante, respectivamente, así como también AR3 y AR4, en su carácter de agentes del Ministerio Público Titular y Auxiliar, respectivamente, adscritos a la entonces Agencia Segunda del Ministerio Público del Fuero Común en Mazatlán, así como también de aquellos elementos policiales, que aún y cuando no aparecieron firmantes en el parte informativo de fecha 04 de abril de 2001, hubiesen participado en los actos que se reprochan en la presente resolución, remitiendo a esta Comisión Estatal las pruebas del inicio, sustanciación y resolución del procedimiento.

Tercera. A efecto de evitar que se incurra en violaciones a derechos humanos como las que dieron origen a la presente Recomendación, se sirva girar instrucciones a quien corresponda, para que se diseñen e impartan programas integrales de capacitación y formación, a fin de promover la actualización y especialización del personal de la actual Fiscalía General del Estado, en materia de derechos humanos, mismos en los que de ser posible, deberá incluirse a los servidores públicos señalados como autoridades responsables en la presente Recomendación

Dicha capacitación deberá estar enfocada al derecho a no ser torturado, ni sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como a la prevención y erradicación de los referidos actos, al derecho a la libertad personal, particularmente a no ser retenido de manera ilegal ni detenido de manera arbitraria, sin mandamiento que lo faculte para la realización de tal acto, remitiendo a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

Cuarta. Como medida de no repetición, se dé a conocer esta Recomendación entre el personal de la Fiscalía General del Estado, remitiendo a esta Comisión Estatal las constancias con que esto se acredite.

VI. Notificación y apercibimiento

137. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridad competente para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

138. Notifíquese a la Mtra. Claudia Zulema Sánchez Kondo, Fiscal General del Estado de Sinaloa, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número **10/2025**, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

139. Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

140. Asimismo, es importante señalar que aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

141. En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° y 77 Bis, de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

142. Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y

garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1° de la Constitución Nacional.

143. En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1° constitucional.

144. Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 98 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 99, párrafo tercero, del Reglamento Interior cuando una autoridad o servidor público acepta una Recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

145. Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los quince días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

146. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

147. Notifíquese a QV1 en su calidad de víctima dentro de la presente Recomendación, remitiéndosele con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Lic. Óscar Loza Ochoa
Presidente

EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DE LAS PERSONAS QUEJOSAS-VÍCTIMAS, NOMBRE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS, NOMBRE DE AUTORIDADES RESPONSABLES Y NÚMERO DE CARPETAS DE INVESTIGACIÓN, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.